



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, EN EL
EXPEDIENTE N° 410-2017-1-2402-JR-LA-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**MAYCOL AUGUSTO CORAL SALAZAR
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5459-7242**

ASESOR:

**Dr. MARCO ANTONIO DIAZ PROAÑO
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910**

PUCALLPA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MAYCOL AUGUSTO CORAL SALAZAR

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5459-7242

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Pucallpa, Perú

ASESOR:

Dr. MARCO ANTONIO DIAZ PROAÑO

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Pucallpa, Perú

JURADO

Presidente: Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000-0002-5365-5313

Primer Miembro: Mgtr. Perez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000-0002-9097-5925

Segundo Miembro: Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martin

ORCID ID: 000-0001-6565-1910

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR

.....
Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen
Presidente

.....
Mgtr. Perez Lora Lourdes Paola
Secretario

.....
Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martin
Miembro

.....
Mgtr. Díaz Proaño Marco Antonio
Asesor

Agradecimiento

A mi señores padres y hermanos, así como también a las personas que me han estado apoyando tanto económico y moralmente para culminar mis estudios universitarios.

Dedicatoria

Dedico la presente a toda mi familia y docentes universitarios, por haberme forjado para concluir con el presente proyecto de investigación y graduarme como un profesional en la carrera de derecho.

Resumen

De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, cuyo problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre proceso de desnaturalización de contrato laboral, en el expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali– Pucallpa; 2020?, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2020; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: MEDIANA, ALTA Y ALTA; y de la sentencia de segunda instancia: ALTA, MUY ALTA Y MUY ALTA. Finalmente, la calidad de sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango ALTA Y MUY ALTA, respectivamente.

Palabra clave: desnaturalización, calidad, motivación, proceso y sentencia.

Abstract

From the investigation carried out, it was a case study based on quality standards, whose research problem is: What is the quality of the judgments on the process of denaturing the employment contract, in file No. 00410-2017-0-2402-JR -LA-02, of the Judicial District of Ucayali - Pucallpa; 2020?, where the main objective was to determine the quality of the judgments on contentious administrative action in file No. 00410-2017-0-2402-JR-LA-02, of the Judicial District of Ucayali, 2020; whose method is of exploratory-descriptive level and transversal design the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; Data were collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, decisive and operative part, belonging to the judgment of first instance were of rank: medium, high and high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. Finally, the quality of both sentences of first and second instance, were of high rank, respectively.

Keyword: denaturation, quality, motivation, process and sentence.

Índice

Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Índice	viii
Índice de cuadros	xi
I INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Estructura de la norma adjetiva	10
2.2.1.1. Jurisdicción.....	10
2.2.1.2. Competencia	11
2.2.1.3. Órganos judiciales	12
2.2.1.3.1. Concepto de Juez.....	12
2.2.1.3.2. Clasificación de los juzgados	12
2.2.1.4. Competencia de los órganos judiciales.....	13
2.2.1.4.2 Supuestos de Competencia delos Juzgados de Paz letrados Laborales.	13
2.2.1.5. Poderes del Juez	14
2.2.1.6. Actos procesales del Juez	14
2.2.1.7. Tipos de resoluciones.....	15
2.2.1.8. La Prueba.....	16
2.2.1.9. Naturaleza jurídica de la prueba	17
2.2.1.10. Finalidad probatoria.....	18
2.2.1.11. Alegatos finales.....	18
2.2.1.12. Sentencia.....	18
2.2.1.11. Recursos impugnatorios.....	19
2.2.1.12. Los medios impugnatorios y su calificación	19
2.2.1.13. Remedios	20
2.2.1.14. Recurso de apelación	20
2.2.1.15. Recurso de Reposición	21

2.2.1.16. Recurso de Casación.....	21
2.2.1.17. Recurso de Queja.....	21
2.2.2. Estructura de la norma sustantiva.....	22
2.2.2.1. Concepto de trabajo.....	22
2.2.2.2. Derecho del trabajo.....	22
2.2.2.3. Tipos de trabajo.....	23
2.2.2.4. El trabajo un derecho tuitivo.....	23
2.2.2.5. Beneficios sociales.....	24
2.2.2.5.1. Clasificación de los beneficios sociales.....	24
2.2.2.6. Compensación por tiempo de servicios.....	24
2.2.2.6.1. Requisitos para percibir su gratificación.....	25
2.2.2.6.2. Trabajadores que no tiene derecho a percibir CTS.....	25
2.2.2.6.3. Trabajador sujetos a régimen especiales.....	25
2.2.2.7. Gratificaciones.....	25
2.2.2.8. Bonificación por tiempo de servicios.....	26
2.2.2.9. Vacaciones.....	27
2.2.2.10. Feriados no laborables.....	27
2.2.2.11. Costas y Costos del Proceso.....	27
2.2.2.11.1. costas.....	27
2.2.2.11.2. Costos.....	27
2.2.2.12. Vínculo Laboral.....	28
2.2.2.13. Los elementos del contrato de trabajo.....	28
2.2.2.13.1. Prestación personal de servicios.....	28
2.2.2.13.1.1. Contrato laboral directo.....	28
2.2.2.14. Libertad de Trabajo.....	29
2.2.2.15. Despido Arbitrario.....	29
2.2.2.16. Despido Fraudulento.....	29
2.2.2.17. Despido Incausado.....	29
2.2.2.18. Despido Nulo.....	30
2.2.2.19. Fuentes del Derecho del Trabajo.....	30
2.2.2.19.1. Productos Normativos y no Normativos.....	30
2.2.2.19.2. La Constitución.....	31
2.2.2.19.3. El Tratado.....	31
2.2.2.19.4. La ley.....	31
2.2.2.19.5. El decreto Legislativo.....	31

2.2.2.19.6. El decreto de Urgencia	32
III. METODOLOGIA.....	35
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	35
3.1.1. Tipo de investigación: Cualitativo.....	35
3.1.2. Nivel de investigación	35
3.1.3. Diseño de investigación.....	36
3.3. Población y Muestra.	36
3.3.1. Población.	36
3.3.2. Muestra.	37
3.4. Cuadro de Operacionalización de la variable	38
3.5. Objeto de estudio y variable en estudio.....	43
3.6. Fuente de recolección de datos	43
3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	43
3.9. Consideraciones éticas.....	46
3.10. Rigor científico.....	46
IV. RESULTADOS	47
4.1. Resultados.....	47
4.2. Análisis	63
V. CONCLUSIONES	69
Referencias bibliográficas	73
ANEXO 1. Cuadro de operacionalizacion de la variable.....	77
ANEXO 2. Cuadro de recoleccion de datos	91
ANEXO 3. Declaracion jurada.....	104
ANEXO 4. Sentencias	105
ANEXO5 .Matris de consistencia	138

ÍNDICE DE CUADROS

	Pag
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	48
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	50
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	52
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. calidad de la parte expositiva	54
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	56
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	58
Resultados consolidados de la sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	60
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	62

I INTRODUCCIÓN

“La Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios en lo profesional, económico y técnico, lo que conlleva a la corrupción y crisis en los tribunales” (La revista Expansion.com,2014, párr. 1).

En el contexto internacional:

En el país de Argentina, Garavano, G. (2014), preciso:

en la actualidad existe un crisis por reformar ensayadas, las cuales no tienen la mínima justificación que permita verificar si su implementación será la correcta, esto se debe al discurso puramente mediático donde los responsables de administrar justicia, no transmiten confianza pensó a todas las exigencias al Estado tales como incrementos remunerativos, por las excuso de que a mayor pago mejor funcionamiento en las actividades laborales, tal posición ha quedado pues se ha visto persona con muy buenos salarios en la administración pública, pero de igual forma defraudan al Estado, es por ello que en el sistema argentino, no existe un clima de seguridad jurídica, ya que los procesos pueden duran de 3 hasta 10 años sin respuesta alguna.

En el país de Colombia, Camilo, N. (S/F) refiere:

nos dice que la justicia en Colombia no es excelente y tampoco está saturada, pero pese a eso existen cosas muy terribles, uno de estos grandes problemas pese a su autonomía y estabilidad emocional, existe un problema es el nombramiento y designación de magistrados, lo cual genera un clima de desconfianza, estos por la

falta de consenso en la Corte Suprema y en el Consejo de Estado, otro problema que se advierte es la designación de los titulares de cada Corte Superior

A nivel nacional

Romero (2014), nos dice:

Que los problemas de justicia en el Perú, se debe a que existe una mala práctica en los abogados, secretarios y jueces, que reciben dadivas a cambio de favorecerles en sus procesos judiciales, conllevando dichos actos a que se emitan resoluciones arbitrarias y contrarias a ley. (p. 15).

A nivel local

Se advierte que, en la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la carga procesal por Beneficios Social corresponde al sector educación, que, pese a que el derecho les corresponde, la administración de justicia se vuelve un candado de impedimento de salida al goce de sus beneficios social del trabajador, se advierte que este tipo de proceso con la entrada en vigencia del nuevo código procesal laboral, descongestionó la carga laboral.

Ante los hechos expuestos, “a nivel de universidad en el afán de contribuir con la pronta solución del problema en la administración de justicia, ha creado una línea de investigación que está orientadas analizar en tipo de calidad que tiene las sentencias” (ULADECH, 2011).

Para la ejecución del mega proyecto que la universidad se ha trazado, cada alumno se guiara de los materiales informativos proporcionados, para elaborar los proyecto e informes de investigación, para ello, comenzaran con el planteamiento de un problemas y señalaran sus objetivos generales y específicos, para que después de desarrollado las

dimensiones se obtenga un resultado que servirá para medir la calidad de sentencia. (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 405-2017- 1-2402-JR- LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo de Coronel Portillo, del Distrito Judicial del Ucayali, que comprende un proceso de desnaturalización de contrato; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al ser apelada la Sala Laboral Permanente NLPT resolviendo confirmado la disposición de la primera sentencia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 18 de abril del 2017 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 23 de octubre del 2017 transcurrió .6 meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización del contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02, perteneciente a la circunscripción de Ucayali; 2020?

El objetivo que se lograra son:

Objetivos de la investigación.

General

Establecer calidad de las sentencias de primer y segundo grado sobre desnaturalización de contrato, conforme los lineamientos de la norma, doctrina y jurisprudencia que pertenece al expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02, del poder judicial del distrito Calleria 2020.

Específicos

Primera sentencia

Establecer calidad del extremo expositivo sobre la primera sentencia, en atención al exordio y las posiciones de los intervinientes.

Establecer calidad del extremo considerativo sobre la primera sentencia, en atención a la justificación de hecho y derecho.

Establecer calidad del extremo resolutivo sobre la primera sentencia, en atención a la coherencia y contextualización del fallo.

Segunda sentencia

Establecer calidad del extremo expositivo sobre la segunda sentencia, en atención al exordio y las posiciones de los intervinientes.

Establecer calidad del extremo considerativo sobre la segunda sentencia, en atención a la justificación de hecho y derecho.

Establecer calidad del extremo resolutivo sobre la segunda sentencia, en atención a la coherencia y contextualización del fallo.

Justificación de la investigación

Siguiendo la línea de investigación manifestamos que:

El estudio está justificado por las siguientes razones: Este trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias en los problemas de la administración de justicia en la esfera internacional y nacional, por el cual la población no tiene una confianza social, creándose una insatisfacción por la grave situación de los componentes que administran justicia, reflejándose en el orden socio económico de las naciones. (Guidino, 2018, p. 5).

A la culminación del presente proyecto de investigación, arrojará un resultado, que en cierto modo no reflejaría el problema de la administración de justicia, por lo que su planteamiento reflejaría en la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, y de ese modo se pueda reformar las estrategias de trabajo para el ejercicio de función judicial. (Guidino, 2018, p. 5).

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos,

aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población. (Guidino, 2018, p. 5).

Por lo expuesto, los resultados, servirán para que las personas conozcan los problemas de la administración de justicia, específicamente en el extremo de la calidad de las resoluciones que emiten los señores magistrados, en el ámbito laboral, ya que, conforme la carta magna, faculta a cualquier persona a pueda realizar proyecto que ayuden a la construcción del ordenamiento jurídico y administración de justicia.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Jolon, V. (2015) desarrollo su tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, denominado “*El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en materia laboral*”, quien advierte lo siguiente:

- Toda resolución, pero sobre todo la sentencia debe poder justificarse objetivamente, y además debe existir la convicción judicial, lo anterior significa en cuanto a la sentencia, que la misma, debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en que se dicta, de manera que, la convicción del Juez no puede basarse en la intuición o la sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas que se produjeron en juicio, en cuanto a las otras resoluciones, significa que la misma debe razonar todos los aspectos planteados por las partes, la aplicación concreta del Derecho y las razones que conllevaron a esa determinada aplicación.

Espinoza, K. (2008) elaboro su tesis para optar el grado de Magister en Derecho Procesal, denominado *motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso* en la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador, preciso lo siguiente:

- Con relación a las distintas formas de motivación, entre ellas, los textos impresos o las sentencias motivadas en formularios, consideramos que los jueces deben guiarse por ciertos criterios uniformes y sistemáticos que se han repetido a lo largo del tiempo, al momento de expedir sus resoluciones, pero sin que se descuide la introducción de nuevas consideraciones y razonamientos propios de cada caso

específico, correlacionando los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, caso contrario estaríamos frente a una elaboración mecánica y preimpresa en las cuales la motivación estaría reducida a su mínima expresión, ya que éstas conservarían un patrón o modelo que limitarían la racionalidad aplicada al caso concreto.

- Por último, debemos recordar que para que los órganos judiciales logren llegar a dictar resoluciones debidamente motivadas, es necesario que puedan potenciar aptitudes institucionales relacionadas con el “buen pensar”, es decir, razonar correctamente; el “buen sentir”, es decir, generar sentimientos nobles y una fina sensibilidad para administrar justicia; y, el “buen vivir”, es decir, una vocación de garantía de derechos al profesar la ética y la moral como principios de vida en sus esferas profesionales y personales; caso contrario la motivación, y la propia administración de justicia en nuestro país, no dará sus frutos.

Aguedo, R. (2014) elaboro la tesis para optar el grado de Magister, denominado “*la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales*”, en la Universidad Católica del Perú, precisando lo siguiente:

- Cuando se estudia el razonamiento judicial se trata sobre la motivación judicial, la cual es exigida en toda resolución judicial y se encuentra contemplada como un derecho, siendo que esta motivación no solo se exige en el ámbito jurisdiccional sino también en el ámbito administrativa y político y esto se debe a que la argumentación acompaña a las decisiones como la sombra al cuerpo, argumentar y decidir son facetas de una misma realidad. La jurisprudencia vinculante y los

acuerdos plenarios frente a la actividad jurisdiccional y la motivación adecuada.

- La adecuada motivación de las resoluciones judiciales ha sido tratada anteriormente, destacando algunas directrices establecidas que podrían configurar un parámetro mínimo de exigencia argumentativa a toda resolución judicial. Estos parámetros de exigibilidad pueden ser trasladados al uso de la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios, sin embargo, el Perú muestra algunos aspectos específicos en su utilización que podría resultar problemático y que debe ser tratado en esta parte final del presente trabajo a fin de que pueda observarse el modo de minimizar los riesgos que afecten a la independencia judicial y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales.

Higa, C. (2015) elaboró su tesis para optar el grado de Magister, denominado “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias” de la Universidad Católica del Perú, preciso lo siguiente:

- En este caso, se ha podido apreciar que la forma cómo se concebía la legitimidad del poder en la sociedad determinó lo siguiente sobre el deber de motivación: (i) si era necesario motivar la decisión judicial; (ii) a quién se tiene que dar cuenta de la decisión; (iii) qué tipo de razones se deben ofrecer para justificar una decisión. Estos tres puntos serán la guía bajo la cual se analizará la configuración del deber de motivación de la decisión judicial en el Estado Constitucional. Antes de entrar a analizar cómo se entiende el actual modelo del Estado Constitucional, resulta metodológicamente importante compararlo con el modelo del Estado Legislativo, dado que es frente a este modelo que

irrumpe el Estado Constitucional. En efecto, esta contraposición permitirá ver bajo qué principios se organiza cada modelo de Estado y de dónde provenía su legitimidad; cuál era la principal fuente de la autoridad del Derecho; bajo qué metodología se aplicaba el Derecho, entre otros aspectos. También se verán algunos aspectos históricos porque ello nos permitirá contextualizar el desarrollo que tuvo cada modelo y si ello se sigue justificando en la actualidad.

Merida, C. (2014), elaborado el grado de licenciado, denominado “argumentación de la sentencia dictada en proceso ordinario” en la Universidad Guatemala, precisa:

- Actualmente la doctrina de la obligatoriedad de la fundamentación de las sentencias es hoy un principio general, que esporádicamente registra dispensas o excepciones.
- El deber de motivación es una garantía esencial del justiciable para evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios y empleados públicos en perjuicio de los particulares y son responsables directamente por los daños y perjuicios que les causen, en solidaridad del Estado cuando fuese procedente.

Los errores más comunes que cometen los titulares de los órganos jurisdiccionales en el proceso de motivación son: a) Falta de motivación; b) Motivación aparente; y c) Motivación defectuosa.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Estructura de la norma adjetiva

2.2.1.1. Jurisdicción

Devis, E. (1984) preciso:

El Estado democrático goza de soberanía, y por medio de este sus órganos de administración de justicia, creada para resguardar el derecho objetivo, dignidad del

hombre, mediante la solución de conflictos respecto de la afectación o menoscabo de los derechos subjetivos, en aplicación correcta de la ley y en cada caso en concreto mediante decisiones obligatorias. (p. 77).

Montero, A, Gomez, C. & Monton, R. (2003) señala “La jurisdicción es el poder emanada de la soberanía de un estado, cuyo cusa se dirige a los magistrados para que puedan solucionar las pretensiones formuladas por los ciudadanos” (p. 38).

Pedro Z.(2015) Señala:

La jurisdicción es el poder jurídico para la administración de justicia a cargo de los jueces en el ejercicio de sus funciones, representando al Estado para resolver conflictos, controversias o incertidumbre que contengan relevancia jurídica, por los órganos especializados aplicando el derecho a cada caso concreto. (p.148).

2.2.1.2. Competencia

Rosas, (2015) precisa que:

La competencia es la capacidad de intervenir en razón de función, competencia, cuantía, especialidad o grado dentro de una jurisdicción, y con las atribuciones de funcionario poder administrar justicia correctamente. (pp. 342-343).

Marianella L. (2015) Señala que:

La doctrina clasifica a la competencia en: la objetiva, la funcional y la territorial. El primero lo sustenta en el valor y naturaleza de la causa, La segunda en las funciones que la ley encomienda de acuerdo a sus diversas jerarquías, y El tercero se realiza ante la existencia de jueces de la misma clase y la asignación de procesos a cada uno de ellos de acuerdo al orden geográfico.

2.2.1.3. Órganos judiciales

Palacio, L. (1979) señala:

Son personas a quienes el Estado, atribuido el poder de administrar justicia, previo conocimiento de la causa y con competencia, dicha responsabilidad de se ve reflejada, juzgados o juzgados especializados a nivel civil o en el ámbito penal como juzgado unipersonal y colegiados. Si nos atenemos, en cambio, a la índole definitiva o no de sus decisiones, los órganos judiciales pueden ser de conocimiento en instancia única o en instancia plural. (p.12).

2.2.1.3.1. Concepto de Juez

D'onofrio, P. (1945) dice:

Persona que administra justicia de manera personal o puede conformar una sala colegiada, tiene entre sus funciones, la potestad de aplicar de oficio para ordenar de manera obligatoria a las partes, el cumplimiento de su decisión a justada al Derecho y a la Ley. Ante todo, el juzgador debe ser extraño a las Partes; el juez representa un interés diverso, es decir, el del Estado en la actuación de la ley y, la función específica del juez es la de declarar la voluntad de la ley, con efecto vinculativo para las partes, en los casos concretos. (pp. 54-55).

2.2.1.3.2. Clasificación de los juzgados

Palacio, L. (1979) que:

Son personas a quienes el Estado, atribuido el poder de administrar justicia, previo conocimiento de la causa y con competencia, dicha responsabilidad de se ve reflejada, juzgados o juzgados especializados a nivel civil o en el ámbito penal como juzgado

unipersonal y colegiados. Si nos atenemos, en cambio, a la índole definitiva o no de sus decisiones, los órganos judiciales pueden ser de conocimiento en instancia única o en instancia plural. (p. 12).

2.2.1.4. Competencia de los órganos judiciales

Pallares, E. (1979) dice:

El poder delegado a determinados funcionarios, para resolver conflictos de relevancia jurídica, desarrollándolos y resolviendo para su ejecución. Dicho poder también se le asigna a los miembros de un juzgado colegiado, los cuales podrán resolver siempre y cuando tengan competencia funcional. (pp. 82-83).

2.2.1.4.1 Competencia por razón de la materia

Luis, (2012) menciona que:

El principal factor es la materia, es un criterio que se toma en cuenta por la relación jurídica que subyace al proceso, y que se encuentra directamente relacionado con la pretensión o pretensiones del demandante. Su propósito, es la especialización de los juzgados. (p.64).

2.2.1.4.2 Supuestos de Competencia delos Juzgados de Paz letrados Laborales.

Jorge (2012) Dice:

En Materia Laboral, los supuestos de competencia son taxativos. De esta manera para poder determinar la competencia de estos juzgados, el legislador utiliza criterios basados en la materia y la cuantía, dentro de estos supuestos de competencia tenemos (p.65):

- a. En Proceso Abreviado Laboral.- “es el proceso en el cual se concentra las audiencia del” (p.67).

- b. Los Procesos con Título Ejecutivo.- “se desarrolla cuando la pretensión no sobrepasa la cincuenta unidad de referencia procesal” (p.68).
- c. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.-La Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), regula en el Capítulo VI, lo referente a los procesos no contenciosos, y establece, en estos casos no es importante la cuantía, ya que siempre será de competencia de los Juzgados de Paz Letrados. (p.69).

2.2.1.5. Poderes del Juez

De la Plaza, M. (1951) indica:

Dentro de los poder del Juez, existe una relación de condiciones dispositiva e inquisitiva dentro del proceso, se rige por el principio de autoridad del organismo jurisdiccional. Los poderes de dirección para dirigir los actos procesales, y determinar cómo sucedieron los hechos y poder justificarlos, genera una ampliación de facultades dentro de la investigación de normas legales, pero tales acciones deben realizarse de oficio, impulsando las actuaciones para conducir el proceso, mediante los poderes disciplinarios que la ley le reconoce, pudiéndose usar una acción correctiva, por transgresión a normas imperativas de carácter procesal, que no son normas viciadas que puedan invitar a no valorarlas o no aplicarlas. (p. 430).

2.2.1.6. Actos procesales del Juez

Véscovi, E. (1999) señala:

En un proceso civil, desde el inicia hasta la parte final se desarrollan diversos actos procesales, empezando desde la demanda, terminando con la ejecución de la sentencia. (p. 221).

2.2.1.7. Tipos de resoluciones

1. Decretos.

De la Oliva, A. & Fernández, F. (1990) las providencias son:

Resoluciones de tramitación o (...) de ordenación material. Y por tramitación se ha de entender el desarrollo procedimental, el avance de los actos conforme a la serie de ellos abstractamente prevista en la norma procesal. Esto significa, ciertamente, un impulso procesal (y de oficio), es decir, pasó de un acto al siguiente o de una fase a la sucesiva cuando se producen los supuestos de hecho (procesales) contemplados por la ley. (p. 134).

2. Autos.

Devis, H. (1985) sostiene que:

Es un tipo de resolución que permite resolver cuestiones de fondo en el proceso instaurado. (p. 456).

Sentencias

Castillo (2014) nos dice

Una forma de evidenciar la participación importante de la ciudadanía en la correcta administración de justicia es que los jueces emitirán resoluciones de calidad con la debida motivación evitan vicios que declaren la nulidad de estas, ante estas circunstancias existen forma de controlar la arbitrariedad, es por ello que todas las sentencias se rigen por el principio de publicidad tanto en el desarrollo del juicio en el proceso penal, esto permite que la sociedad pueda recurrir a los órganos de control cuando advierta resoluciones ambiguas, oscuras, con falta de logicidad, los cuales evitan la eficacia jurídica de estas.

La población requiere informarse debidamente, no solo de la actividad procesal de agentes judiciales. (p. 43).

Aliste (2011) refiere:

La argumentación jurídica debe ser realiza de manera restrictiva, más aun con las disposición que emite el legislativo, que promueven el sometimiento del Poder Judicial a este, normal sin la mínima idea de constitucionalismo, lo cual exige doblemente aplicar las teorías de argumentación jurídica, criterios que determinaran los pilares de este sistema de trabajo, ya que si el legislativo, se apodera y limita ese único poder de independencia e imparcialidad de los jueces, la motivación de las resoluciones desaparecería, por tanto debe existir coherencia entre la normal y la realidad que pretende solucionar o defender y a su vez la interpretación debe ser acorde al espíritu de la normal con valores constitucionales. (p. 35).

Ezquiaga (2011) dice:

Las decisiones que toman los magistrados deben ser siempre lo más justas a derecho, para resulta necesario motivar y desarrollar argumentos coherentes y lógicos, ya que las partes procesales como el abogado del demandante o demandado propone argumentos para explicar sus razones de hecho y de derecho, también contradice los pretendido por la otra parte, hasta el punto de precisar que los argumentos de la otra partes son ilógicos, y carecen de sustento jurídico, siendo así tanto el abogados y defensores de los litigantes desarrollan la argumentación durante todo el proceso en pro de una correcta motivación.

2.2.1.8. La Prueba

Denti, V. (1972) precisa:

Que, la prueba es un medio, una actividad y un resultado, que debe ser observada en cualquier etapa del proceso, siempre respetando sus principios de legalidad, pertenencia, idoneidad, utilidad, publicidad entre otros que la propia norma prevé. (p. 43).

Palacio, L. (1977) la prueba se obtiene durante el desarrollo de la actividad procesal y por medio de los medios de pruebas, estos no pueden ser contrarios a ley, sino deben respetar la constitución y los tratados internacionales, al momento de obtención, incorporación y valoración para el proceso, su finalidad es generar convicción en la psique de Juzgador, permitiendo demostrar la existencia o no de determinados hechos pretendidos en las alegaciones de los sujetos procesales. (p. 331).

Montero, J. (2005) cataloga a la prueba como la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos. (p. 55).

2.2.1.9. Naturaleza jurídica de la prueba

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidos y actuados. La prueba de algún acto o

contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. De ahí es que se afirma su connotación procesal.

2.2.1.10. Finalidad probatoria

Devis, H. (1965) indica:

Por necesidad o tema de la prueba (*thema probandum*) debe entenderse lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, es decir, que tanto los procesos, penales, civiles, administrativos, tributarios, contenciosos administrativos, su finalidad es la obtención de información o datos que relacionados con otros elementos periféricos darán una conclusión de responsabilidad o acreditación de la pretensión que se demandó. Jurídicamente no puede limitarse el objeto de la prueba, en un sentido general o abstracto, a los hechos controvertidos, sino, por el contrario, es necesario extenderlo a todo lo que por sí mismo es susceptible de comprobación. (p. 11).

2.2.1.11. Alegatos finales

Facultad del demandante y demandado donde expresaran los hechos probados e improbados, que serán tomados por el magistrado al momento de sustanciar su decisión, asimismo, en la doctrina acepta se conceptualiza como la síntesis o conclusiones de las partes por el cual trataran de persuadir su posición ante el magistrado.

2.2.1.12. Sentencia

Es la resolución que pone fin al proceso, en ella se expresan tres partes que correlativamente debe tener, que son la expositiva, considerativa y resolutive, todo ellos es parte de una debida motivación de las resoluciones judiciales, y es de observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.11. Recursos impugnatorios

Liebman, E. (1980) concibe a las impugnaciones como los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio inmune del defecto o del error de la sentencia anterior. (p. 440).

2.2.1.12. Los medios impugnatorios y su calificación

Micheli, G. (1970) nos dice:

Es la facultad reconocida a todos los sujetos procesales, que ante un perjuicio o agravio que lo consideren respecto a la resolución emitida el A quo, se pretenda subsanar, corregir o anular dicha decisión, para lo cual el superior en grado deberá reexaminar y corregir si lo fuese necesario la decisión emitida por el A quo, siendo el A quen el superior en grado quien definirá, si los criterios y fundamentos desarrollados por el A quo, fueron correctos. (p. 266).

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

A) Remedios (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.):

A.1) Oposición (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).

A.2) Tacha (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).

A.3) Nulidad (arts. 356 -primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.).

B) Recursos (art. 356 -último párrafo- del C.P.C.):

B.1) Reposición (arts. 362 y 363 del C.P.C.).

B.2) Apelación (arts. 364 al 383 del C.P.C.).

B.3) Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.).

B.4) Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.).

2.2.1.13. Remedios

Gozáini, O. (1992) sostiene que son remedios las impugnaciones que decide el mismo tribunal cuestionado. (p. 777).

Reimundín, E. (1957) cataloga a los remedios procesales como aquellos que tienden a la corrección de una anomalía procesal por el mismo órgano jurisdiccional. (p. 75).

2.2.1.14. Recurso de apelación

Apelación de autos. - Villa, S. (S.F) nos dice:

- a. Tratándose de autos, respecto de la mecánica para el desarrollo de la audiencia de apelación o vista de causa, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del Código en mención, que establece que después de dar cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso, acto seguido se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes, lo que significa que a defensa de la parte apelante tendrá que obligatoriamente concurrir a la vista de causa, o audiencia de apelación, donde oralmente debe sustentar su pretensión impugnatoria(pp. 283-284).
- b. Apelación de sentencia. - Cuvas (2017) refiere que la apelación atribuye al colegiado, la facultada de resolver la pretensión impugnatoria, con la finalidad de examinar para resolver la resolución en alzada, cuyo propósito es de ordenarse se declare nula o se revoque, llegando hasta la posibilidad de que si una persona es absuelta el colegiado condene al recurrente. (p. 340).

2.2.1.15. Recurso de Reposición

Este medio impugnatorio no se encontraba regulado en el código de procedimientos penales, pero con la reforma procesal fue considerada dentro de los medios impugnatorios, que tiene como objeto atacar aquellas resoluciones del tipo de decretos, que pueden ser ordenados en plena audiencia o notificados mediante la casilla electrónica, su plazo para recurrir es de dos días, este tipo de recurso busca corregir error que no resuelven cuestiones de fondo respecto a la responsabilidad del acusado. (p. 54).

2.2.1.16. Recurso de Casación

Cubas, (2017) la casación tiene una función predominante cuya finalidad es defender los intereses y derechos de las partes procesales, pero también se busca proteger y salvaguardar las normas del ordenamiento jurídico, a fin de esclarecer ambigüedades en la aplicación de estas, así como unificando criterios, a los cuales se los conoce como jurisprudencia que permite generar interpretaciones más justas de las normas jurídicas

Nieva, (2013) señala al respecto: Su naturaleza jurídica es de carácter extraordinario.

2.2.1.17. Recurso de Queja

Villa, (S.F) nos ilustra que este tipo de medio impugnatorio, solo procede contra resoluciones, sobre aquellas resoluciones emitidas por el A quo al declarar improcedente un recurso de apelación de auto o sentencia, así como casación, lo cual permitirá que el colegiado examine la procedencia del recurso, a fin de que este pueda ser examinado por el superior, haciendo un control de admisibilidad de cada recurso.

2.2.2. Estructura de la norma sustantiva

2.2.2.1. Concepto de trabajo

Borracho (2002), nos precisa:

Que el uso de la palabra trabajo tiene diversos sentidos un ordinario y un científico, su cambio obedece a las disciplinas, obteniéndose definiciones en el ámbito laboral tales como trabajo igual empleo con lo que se hace mención a la colocación de trabajador, y de ahí que al empresario que contrata los servicios del persona se llame dador de trabajo o con más precisión dador de empleo o empleador, también se puede hacer referencia a un grupo de trabajo y sus relaciones entre el capital y el trabajo. (p. 29).

2.2.2.2. Derecho del trabajo

Montoya (2002), refiere:

Dentro del ordenamiento jurídico el derecho al trabajo considera las relaciones personales, trabajo, dependiente, voluntariado, pero a su vez existen aportes doctrinales en incluir en su concepción tipos de trabajo autónomo, pero sin generar cambios conceptuales, el derecho al trabajo es regido por normas del derecho laboral por tanto esta definición seguirá siendo el trabajo dependiente y por cuenta ajena. (pp. 35-34).

Es la relación que imbrican los principios del trabajadores con el del estado, los que están orientados a garantizar los derechos de todos los trabajadores sujetos a una prestación personal, subordinación y remuneración, las normas rigen para los empleos y empleadores, y tiene un contenido esencialmente humano, destinado a la protección de la clase trabajadora, es un derecho autónomo que establece medidas de protección para el trabajador por cuenta ajena, en un aspecto individual y colectivo.

2.2.2.3. Tipos de trabajo

a. Trabajo personal

El trabajo personal se realiza de manera personalísimo por las persona físicas o naturales, no existe posibilidad de sustitución novatoria en la persona que ejecuta el trabajo, en este tipo de contrato el trabajador es esencial.

b. Trabajo voluntario

Existen trabajos voluntarios, forzosos o coactivos, tal libertad no se ve disminuida por el solo hecho que la constitución precisa el deber de trabajar, sino que su finalidad es promover mayor participación en la sociedad útilmente, y proscribir la ociosidad improductiva.

c. Trabajar por cuenta ajena

Significa asignarle a un tercero los beneficios del trabajo, es decir, que una tercera persona trabaja en relación su contratista y está a favor del empleador principal.

d. Trabajo dependiente

Esta existe en toda relación laboral, la dependencia no es solo sometimiento al poder de dirección del empresario, pero dicho poder alguna vez se debilita, como por ejemplo el trabajo a domicilio, donde el trabajador no se encuentra sometido a vigilancia.

2.2.2.4. El trabajo un derecho tuitivo

Significa la protección al trabajador como la persona más débil dentro de una relación laboral, significa entonces que el derecho laboral aparece para mantener el equilibrio en las reglas bilaterales, permitiendo y potenciando instrumentos de auto tutela.

2.2.2.5. Beneficios sociales

Se denomina beneficios sociales a todos aquellos ingresos que recibe el trabajador con motivo de las laborales prestadas a favor del empleador, sin considerar su origen legal o voluntario, el importe o la periodicidad del pago (regular o extraordinario) o su naturaleza remunerativa.

2.2.2.5.1. Clasificación de los beneficios sociales

a. Beneficios sociales legales

Son aquellos que el empleador está obligado a abonar a favor del trabajador, siempre que se cumplan los requisitos previstos para cada beneficio social, siendo los siguientes:

Gratificaciones por fiestas patrias y navidad.

La asignación familiar.

La bonificación por tiempo de servicios.

b. Beneficios sociales voluntarios.

Son aquellos otorgados por el empleador o establecidos de común acuerdo con el trabajador. Ejemplo: bono de cumplimiento de metas, gratificación por onomástico, por aniversario de la empresa, por conyugue.

2.2.2.6. Compensación por tiempo de servicios

Al trabajador se le otorga este beneficio para que ante cualquier situación, pueda conseguir trabajo.

Entre el 31 de diciembre del 200 y el 31 de octubre del 2004 se encontraba vigente un régimen transitorio de depósitos mensuales de la CTS. Pero desde el 1 de noviembre.

2.2.2.6.1. Requisitos para percibir su gratificación.

Se debe tener un tiempo mínimo de servicios.

El derecho a CTS se le entrega, cuando el trabajador, una vez cumplido su 1 sin trabajo Jornada mínima.

El horario de trabajo mínimo es de 4 horas, pudiendo ser que el trabajador entre 5 y 6

Cuando la jornada laboral es de cinco días, es requisito que el agente haya trabajado como mínimo 20 horas a la semana.

2.2.2.6.2. Trabajadores que no tiene derecho a percibir CTS

La ley manifiesta los que no tienen derecho son empleados que reciben un plus del treinta por ciento de lo que reciben los empleados sujetos a la CTS.

Las comisiones y el destajo no son consideradas tarifas.

2.2.2.6.3. Trabajador sujetos a régimen especiales

Los pescadores, construcción civil, artistitas, trabajadores del hogar, quienes se rigen por sus propias normas.

2.2.2.7. Gratificaciones

Son conceptos no remunerativos, que otorga el empleador por fiestas patrias y navidad, para integrarse a este beneficio los trabajados deberían haber laborado hasta veinte días antes de asignarse los seis meses, este concepto equivale a un remuneración total que percibe, es decir si un trabajador labora un año dentro de ello a suma por su gratificaciones dos remuneraciones adicionales, en los casos de gratificaciones trucas se efectúa conjuntamente con todos los beneficios.

2.2.2.8. Bonificación por tiempo de servicios

La ley de productividad y competitividad laboral, establece que cuando se trata de sector privado, debe cumplir como máximo de sus labores a treinta años que lo haya realizado solo a favor de un empleador.

Requisitos

La condición, para adquirir este beneficio es que el trabajador lo haya realizado de manera ininterrumpido, también está considerado laborara para un mismo empleador cuando se ha producido la venta, traspaso, fusión, cambio o giro el trabajador.

Monto

La bonificación por tiempo de servicio era igual al 30 % de las remuneración mensual computable, considerándose como tal la remuneración básica y las horas extras.

Mujeres

A las trabajaras que cumplían 25 años de servicio para un mismo empleador se les reconocía una bonificación equivalente al 25% de la remuneración básica, la cual se incrementa al 30% al alcanzar los 30 años de servicio.

Denegatoria del beneficio

Según la Ley N° 26513 derogo expresamente e l Capítulo II y la tercera disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 688, referido a la bonificación por tiempo de servicios. Sin embargo, se estableció expresamente que el trabajador o la trabajadora que hubieran estado percibiendo este beneficio continuaran disfrutando del mismo.

En consecuencia, no existe en la actualidad obligación legal del empleador de otorgar la bonificación a los trabajadores y trabajadoras que a partir del 29 de julio de 1995 cumplan 30 años de servicios.

2.2.2.9. Vacaciones

“Es el uso del trabajador de treinta días calendario de descanso, por cada año completo de servicios” (D.L. N° 713).

2.2.2.10. Feriados no laborables

“Son considerados días no laborables pero el, empleador está obligado a pagar por dicho día aunque no sea haya laborado, el mismo que será acumulado en su remuneración mensual” (D.L. N° 713 artículo 5 y 6).

2.2.2.11. Costas y Costos del Proceso

2.2.2.11.1. costas

Estas están constituidas por:

Las tasas judiciales, Los honorarios de auxilio judicial y demás gastos judiciales en el proceso (Artículo 410 CPC).

2.2.2.11.2. Costos

Estos costos del proceso estan constituidos por:

El honorario del abogado de la parte vencedora, El cinco por ciento para el colegio de abogados del distrito judicial, para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en caso de auxilio judicial (Artículo 411 CPC).

2.2.2.12. Vínculo Laboral

Es el nexo contractual que nace a raíz de la celebración del contrato entre el empleador y el trabajador, entablándose obligación y derecho en ambas partes, entre ellas están que el trabajador debe prestar sus servicios de forma personal, sometiéndose a subordinación para recibir su remuneración, del mismo modo el empleador por dicha actividad laboral deberá pagar todo los beneficios laborales remunerativos y no remunerativos, facultando en ambos, que en caso de controversia puedan habilitar la instancia judicial o extrajudicial correspondiente. (ley de productividad y competitividad laboral ley 728).

2.2.2.13. Los elementos del contrato de trabajo

Existen tres elementos que son perfectamente identificables en un contrato de trabajo

- Prestación personal de servicios
- Remuneración.
- Subordinación.

2.2.2.13.1. Prestación personal de servicios

En la contratación realizada por parte del empleador se exige que sea el trabajador quien preste los servicios, ello determina que la prestación de servicios es personalísima.

2.2.2.13.1.1. Contrato laboral directo

Son los tipos de contratación laboral utilizadas por las empresas de manera directa con el trabajador. Nos referimos a:

a plazo indefinido,

a plazo fijo; y

a tiempo parcial.

2.2.2.14. Libertad de Trabajo

Está formado por un conjunto de decisiones asociadas al trabajo, el derecho a cambiar de trabajo, libremente de una empresa a otra, esto supone la prohibición del trabajo obligatorio. La libertad para uno trabajar libremente es debe ser considerado como un derecho accesorio de la libertad de empresa. (Exp.N°2802-2005-AA/TC).

2.2.2.15. Despido Arbitrario

La extinción unilateral fundada en la voluntad del empleador, se encuentra afecta a nulidad. Tras realizarse una modalidad de despido arbitrario procede la reposición como finalidad restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. (Exp.N°1968-2006-PA/TC.P.).

2.2.2.16. Despido Fraudulento

Son despidos que no se encuentran estipulados en la ley laboral, es decir el despido se realiza con actitud engañosa contraviniendo a la verdad y que no tiene relación directa con la capacidad o conducta del trabajador. (ExpN°0206-2005-PA/TC.P.).

2.2.2.17. Despido Incausado

Esta tipo de despido fue integrado mediante una jurisprudencia, en el cual el empleador termina la relación laboral con su empleado sin expresar causa justa de despido, lo que conlleva a una vulneración de su derecho al trabajo y a la ley que lo regula que solo los despidos deben ser por falta de capacidad o por mala conducta. (Exp N°2252-2003-AA/TC. P.).

2.2.2.18. Despido Nulo

Es nulo el despido cuando se realiza por la condición del trabajador, es decir por cuestiones de religión, origen, opinión o de cualquier otra índole, ya que el estado peruano prohíbe la discriminación en sus ciudadanos, de este modo si el despido se da por esas causas se convertiría en nulo. (Exp.Nº0206-2005-PA/TC.P.).

2.2.2.19. Fuentes del Derecho del Trabajo

Nieve M. (2010) precisa 2 significados. El 1ro define al producto y procedimiento que se aplica para fabricar un producto. El 2do referente al beneficio en sí, ejemplo. Para que sea fuente de derecho la ley, de tener valor normativo, por tanto el valor adquirido de cada uno es efectos abstractos y generales. (p.35).

2.2.2.19.1. Productos Normativos y no Normativos

- La Carta Magna.
- Los documentos y acuerdos internacionales.
- La Ley, el decreto Legislativo, decreto de urgencia (y sus equivalentes).
- El Reglamento (y sus equivalentes)
- El convenio Colectivo
- El Reglamento Interno de Trabajo
- La costumbre
- La Jurisprudencia
- El contrato de Trabajo.

2.2.2.19.2. La Constitución

Brinda el respaldo por ser norma suprema del Estado, prevalece sobre toda norma y su cumplimiento es de manera ineludible. La Importancia en el campo laboral, es porque en ella se establece nociones imperativas y normas que resguardan los derechos laborales, los cuales sirven como norte para todo el ordenamiento. (Valverde M. 1997, p.91).

2.2.2.19.3. El Tratado

Es el acuerdo de 2 o más Estados de Derecho Internacional, que tienen la capacidad de concentrarlo; celebrando en forma verbal o escrita y normado por el Derecho Internacional, destinado a modificar, crear o extinguir derechos de este ordenamiento.

La actual Constitución de 1993, inciso 4 del artículo 200°, atribuye rango de Ley a los tratados. (Salomon G.2002, p.35).

2.2.2.19.4. La ley

Es la fuente estatal por excelencia que regulan los Derechos laborales. La constitución como regla máxima del Estado, sus criterios y órdenes en ella comprendidos, utilizan para tener una mayor amplitud en las soluciones de casos en concreto. Ya que el propósito de la Ley es la pauta estatal adecuada. Cuya facultad es privilegio único de Congreso de la Republica para su elaboración, reforma, exegesis o abolición. (Artículo 102° inciso 1 de la Constitución).

2.2.2.19.5. El decreto Legislativo

Su finalidad es análoga a la que se concede a la Ley, la discrepancia reside, que es una norma fruto de la delegación de la autoridad legislativa que tiene el Congreso, al Poder Ejecutivo, para que elaboren normas estatales equivalentes de rango de Ley. El presidente

de la Republica debe poner en conocimiento al Congreso de todos los Decretos Legislativos que Promulgue.

2.2.2.19.6. El decreto de Urgencia

En el Artículo 118° inciso 19 de nuestra Constitución, los decretos de Urgencia solo pueden darse cuando se traten de materia económica y financiera. Es por ello afecta a los Derechos laborales reglamentados en la Ley de Presupuesto, no regula los derechos laborales del sector privado, los decretos de urgencia no tienen injerencia sobre ellos.

2.2.2.19.7. El Reglamento

Acto legal del Ejecutivo. Normalmente se muestra a través de los Decretos Supremos y estos son pronunciados por el Presidente de la Republica. Su finalidad es ejecutar y normativizar las Leyes, los Decretos Legislativos y otras normas con categoría de Ley, sin transgredir ni alterar la norma que le da origen. (José C. 2010, p.38).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Política de Empleo.- Son acciones tomadas por la autoridad competente, para mejorar las condiciones de la oferta y la demanda, se pretende corregir los desequilibrios en el comercio, con esto ayudar a diversos sectores tales como empresas públicas y privadas, revalorando el costo de la mano de obra y su adaptación a las necesidades del sistema.

Sector Informal.- Esta contiene a un grupo de trabajadores que son responsables de su propio manejo económico tales como: conductores, operarios, comerciantes, trabajadores informales, ganaderos, agricultores, incluso los que brindan servicio doméstico, que son

asalariados pero que su desempeño se ejecuta en una empresa con un personal menor a 5 trabajadores.

Huelga.- Persigue un fin, que es obtener el reconocimiento de una prestación de carácter profesional o económico y se encuentra amparado por la Constitución.

Horas Pagadas.- Es la remuneración se otorga a la persona que ha cumplido con sus funciones o servicios brindados al empleador, el cual se ejecutó en un determinado periodo, pudiendo ejecutarse de manera satisfactoria o no, en caso de incumplimiento se puede realizar descuentos o cobro de penalidades.

Incapacidad Laboral.- Incidente que sufre el trabajador por un lesión, causa en cumplimiento de su trabajo, limitándole a ejecutar los trabajos habituales que se le fue asignado, no pudiendo el empleador retirarlo, sino brindándole condiciones para que siga desempeñando sus funciones, de menor exigencia, hasta su correcta recuperación, lo que significa asignar nuevos roles a la función del trabajador el cual puede ser permanente o temporal.

Negociación colectiva.- Son condiciones de trabajo acordadas por escrito entre varios trabajos con su empleador, permite la fijación de normas, a las cuales se les conoce también como convenciones colectivas, donde los trabajadores son representados por su sindicato profesional, debiendo entender que en dicho contrato se establecen obligaciones contenidas en cláusulas de sujeción obligatoria para los sujetos firmantes.

Empleador.- Sujeto que dirige una empresa pública o privada y tiene uno o más trabajadores a remunerados, por pagos diarios, semanales o por contrato.

Derechos Laborales.- Compendio específico de los derechos de los trabajadores, de un país, referido a la relación del contrato de trabajo, consagrado en el Código Laboral y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Expresa.- Es la materialización de las ideas o acuerdos que han sido adoptados de manera verbal; por tanto, su sentido formal es que se exprese de manera clara, abierta y conocida. (Cabanellas, 1998)

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Cualitativo

Las actividades de recolección, análisis y organizaciones de los datos se realizan simultáneamente. (Hernández, Fernández & Batista 2010).

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004).

3.1.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Población y Muestra.

3.3.1. Población.

El Universo Poblacional de la línea de investigación estará constituido por los expedientes judiciales sobre desnaturalización de contrato concluidos de los Distritos

Judicial de Ucayali, que ha sido asignado para mi proyecto de tesis, por lo que, concluirán con sustentación aprobatoria del informe final de tesis ante el jurado, en la sede central y centros académicos y filiales de la ULADECH Católica.

Los proyectos de investigación individual de los estudiantes tienen un universo muestral constituido por el expediente materia de análisis asignado para su investigación.

3.3.2. Muestra.

La población muestral de la línea de investigación estará conformada por tres informes finales de tesis sustentadas y aprobadas ante jurado de cada área o materia jurídica, desarrolladas en base a los expedientes judiciales asignados a los participantes de investigación, en tal sentido, la muestra es el expediente N° (**expediente N°.00410-2017-0-2402-JR-LA-02**), perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de la provincia de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali. Materia proceso desnaturalización del contrato.

3.4. Cuadro de Operacionalización de la variable

En la primera instancia está conformada por el objeto de estudio que es la sentencia, variable que es la calidad de la sentencia, dimensiones que son las parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, y sub-dimenciones que son la introducción, postura de las partes, fundamento de hecho y derecho, la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si</p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple

			<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

3.5. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre desnaturalización del contrato, en el expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral-(NLPT) de la provincia de Coronel Portillo.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reintegro de remuneraciones. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.6. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral-(NLPT) de la provincia de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.8. Matriz de consistencia lógica

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00410-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2019.
ESPECÍFICOS		Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.9. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.10. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad del extremo expositivo de la primera sentencia sobre desnaturalización del contrato; en atención al exordio y cuestiones de las partes, del expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02.

Extremo expositivo del primera sentencia	Evidencia Empírica	Indicadores	calidad del exordio y posición de los intervinientes					Calidad del extremo expositivo de la primera sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]								
exordio		<p>1. exordio, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales. Si cumple</p> <p>2. contenido, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver. Si cumple</p> <p>3. identificación, se observa a las partes tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. aspecto procesal, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar Si cumple</p> <p>5. claridad, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. No cumple</p>				X														
Posición de las partes		<p>1. muestra coherencia lo que pretende el accionante. Si cumple</p> <p>2. muestra coherencia lo que pretende la contraparte. No cumple</p> <p>3. muestra coherencia los fundamentos fácticos expuestos por los intervinientes. Si cumple</p> <p>4. expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver No cumple</p> <p>5. claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero No cumple</p>		X																

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 1, ha establecido que la calidad del extremo expositivo de la primera sentencia ha sido de nivel, **MEDIANA**, ya que ha sido desarrollado sobre los parámetros del exordio y posición de las partes, dando como resultado **ALTA y BAJA**.

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro siendo, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, . Identificación, se observa a las partes tercero legitimado, **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar, no encontrándose, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

En la posiciones de los intervinientes, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son muestra coherencia lo que pretende el accionante, muestra coherencia los fundamentos fácticos expuestos por los intervinientes, no habiendo, muestra coherencia lo que pretende la contraparte, expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

Cuadro 2: Calidad del extremo considerativo de la primera sentencia sobre desnaturalización de contrato; con atención a la justificación de los fundamentos de hecho y derecho del expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02.

Extremo considerativo de la primera sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel del extremo considerativo					Nivel del extremo considerativo de la primera sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Justificación de los hechos		<ol style="list-style-type: none"> 1. se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado Si cumple 2. se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides). Si cumple. 3. se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa). No cumple 4. se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto). No cumple 5. claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero No cumple. 		X								
Justificación del derecho		<ol style="list-style-type: none"> 1. se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (el contenido indica que es válido, vigente y legítima). Si cumple 2. se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (el contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma) Si cumple 3. se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal. Si cumple 4. se muestra razón destinado a dar nexos entre los hechos y leyes que amparan la decisión. Si cumple 5. claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. Si cumple. 					X				14	

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 2, ha establecido que la calidad del extremo considerativo de la primera sentencia ha sido de rango, **ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los indicadores de la justificación de hecho y derecho, dando como resultado **BAJA y MUY ALTA**, correspondientemente.

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son, se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides), no encontrando, se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa), se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto), claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico que cumple con todos siendo, se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (El contenido indica que es válido, vigente y legitima), se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (el contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma), se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal, se muestra razón destinado a dar nexos entre los hechos y leyes que amparan la decisión, claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

Cuadro 3: Calidad del extremo resolutorio de la primera sentencia sobre desnaturalización de contrato; con atención en la aplicación del principio de coherencia y contextualización del fallo, del expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02.

Extremo resolutorio de la segunda sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel de la coherencia y contextualización del fallo					Nivel del extremo resolutorio de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Coherencia		<p>1. pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas Si cumple.</p> <p>2. pronunciamiento, de las pretensiones ejercidas. Si cumple.</p> <p>3. pronunciamiento, sobre las cuestiones debatidas en audiencia. No cumple.</p> <p>4. pronunciamiento, sobre lo que considera y resuelve. No cumple.</p> <p>5. claridad, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. No cumple</p>		X								
Contextualización del fallo		<p>1. pronunciamiento, de mención expresa sobre los que decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. pronunciamiento, clara de lo que decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. pronunciamiento, de la pretensión planteada. Si cumple.</p> <p>4. pronunciamiento, expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración. Si cumple.</p> <p>5. claridad, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia Si cumple.</p>					X				7	

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 3, ha establecido que la calidad del extremo resolutorio de la primera sentencia ha sido de rango, **ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre indicadores de la coherencia y contextualización del fallo, resultando **BAJA y MUY ALTA**, correspondientemente.

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento**, de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve y **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, clara de lo que decide u ordena, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada, **pronunciamiento**, expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración y. **Claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

Cuadro 4: Calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia sobre desnaturalización de contrato; con atención a la exordio y de la posición de las partes, del expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02.

Extremo expositivo del segunda sentencia	Evidencia Empírica	Parámetros	Nivel del exordio y posición de partes					Ponderación del extremo expositivo de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
exordio		<p>1. . exordio, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales Si cumple</p> <p>2. contenido, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver. Si cumple</p> <p>3. identificación, se observa a las partes tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. aspecto procesal, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar. No cumple</p> <p>5. claridad, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. Si cumple</p>				X						
Posición de las partes		<p>1. expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante. No cumple</p> <p>2. expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado. No cumple</p> <p>3. expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver Si cumple</p> <p>5. Se muestra claridad: sobre el lenguaje empleado. Si cumple</p>			X					7		

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 4, ha establecido que la calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia ha sido de rango, **ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los indicadores del exordio y posición de las partes, resultando **ALTA y MEDIANA**, correspondientemente.

En exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

En la posición de las partes, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, Expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado.

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 5, ha establecido que la calidad del extremo considerativo de la segunda sentencia ha sido de rango, **MUY ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los parámetros de la justificación de hecho y derecho, resultando **MUY ALTA y MUY BAJA**, correspondientemente.

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores, siendo, se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides), se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa), se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto), claridad: sobre el lenguaje empleado.

Justificación de derecho, se evidencio los cinco indicadores, siendo, se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (El contenido indica que es válido, vigente y legitima), se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (El contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma), se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal, se muestra razón destinado a dar nexo entre los hechos y leyes que amparan la decisión, claridad: sobre el lenguaje empleado.

Cuadro 6: Calidad del extremo resolutivo de la segunda sentencia sobre desnaturalización de contrato; con atención a la coherencia y contextualización del fallo, en el expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel de la aplicación de la coherencia					Nivel obtenido de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
coherencia		<p>1. pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas Si cumple</p> <p>2. pronunciamiento, de las pretensiones ejercidas Si cumple</p> <p>3. pronunciamiento, sobre las cuestiones debatidas en audiencia. Si cumple</p> <p>4. pronunciamiento, sobre lo que considera y resuelve. No cumple</p> <p>5. claridad, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. Si cumple.</p>				X						
Contextualización del fallo		<p>1. pronunciamiento, de mención expresa sobre los que decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. pronunciamiento, clara de lo que decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. pronunciamiento, de la pretensión planteada. Si cumple</p> <p>4. pronunciamiento, expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración. Si cumple</p> <p>5. claridad, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. Si cumple</p>					X					9

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 6, ha establecido que la calidad del extremo resolutorio de la segunda sentencia ha sido de rango, **MUY ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los indicadores de la coherencia y contextualización del fallo, resultando **ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente.

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia, no habiendo **Pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible del fallo, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada. , **pronunciamiento**, del gasto procesal, o su exoneración, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

Cuadro 7: Calidad de la primera sentencia sobre pago de, conforme los criterios de la norma doctrina y jurisprudencia,

Variable en estudio	Extensiones de la variable	Sub extensiones	Ponderación de la sub extensiones					Ponderación de la extensiones	Ponderación de la variable										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia de primera instancia	extremo Expositivo	exordio				X		6	[9 - 10]	Muy alta	27								
		posición de las partes		X					[7 - 8]	Alta									
		Extremo considerativo	justificación de los hechos	2	4	6	8		10	14					[5 - 6]	Mediana			
					X										[3 - 4]	Baja			
	extremo Resolutivo	coherencia					X	7	[1 - 2]	Muy baja									
			1	2	3	4	5		[17 - 20]	Muy alta									
	Contextualización del fallo								[13 - 16]	Alta									
										X								[9- 12]	Mediana
																		[5 - 8]	Baja
																		[1 - 4]	Muy baja
										X								[9 - 10]	Muy alta
																		[7 - 8]	Alta
						X		[5 - 6]	Mediana										
								[3 - 4]	Baja										
							[1 - 2]	Muy baja											

LECTURA. En el cuadro N°. 7, se ha evidenciado que la calidad de la primera sentencia sobre el proceso de **desnaturalización de contrato**, conforme los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, perteneciente al expediente N° **00410-2017-0-2402-JR-LA-02**, del distrito judicial Ucayali, fue de ponderación **ALTA**, ya que se estableció de los parámetros del extremo expositivo considerativo y resolutive cuyo resultados arrojaron **MEDIANA, ALTA y ALTA**, correspondientemente, en el cual el exordio y posición de las partes arrojaron el nivel, **ALTA, BAJA**, en la justificación de hecho y derecho arrojó el nivel **BAJA, MUY ALTA**, por último en la coherencia y contextualización del fallo arrojó el rango **BAJA y MUY ALTA**, correspondientemente.

Cuadro 8: Calidad de la segunda sentencia sobre desnaturalización de contrato, según los criterios de la norma doctrina y jurisprudencia, del expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02.

Variable en estudio	extensión de la variable	Sub extensión	ponderación de las sub dimensiones					Ponderación de los indicadores	Hallazgo de la variable						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	extremo Expositivo	exordio				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Posición de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	extremo considerativo	justificación factico	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		justificación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	extremo Resolutivo	coherencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Contextualización del fallo					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. En el cuadro N°. 8, se ha evidenciado que la calidad de la segunda sentencia sobre **desnaturalización de contrato**, conforme los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, perteneciente al expediente N° **00410-2017-0-2402-JR-LA-02** fue de ponderación **MUY ALTA**, ya que se estableció de los parámetros del extremo expositivo considerativo y resolutorio cuyo resultados arrojaron **ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente, en el cual el exordio y posición de las partes arrojaron el nivel **ALTA y MEDIANA**, en la justificación de hecho y derecho arrojó el nivel **MUY ALTA, MUY ALTA**, por último en la coherencia y contextualización del fallo arrojó el rango **ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente.

4.2. Análisis

Se obtuvo como resultado que la calidad de la primera y segunda sentencia sobre la materia de **desnaturalización de contrato**, del expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02, arrojaron como rango **ALTA y MUY ALTA**, las mismas que ha sido desarrolladas en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la presente investigación (cuadro 7 y 8).

Correspondiente a la primera sentencia:

La presente sentencia ha sido emitida por el Juzgado Laboral de Coronel Portillo del Distrito Judicial Ucayali, en el cual se obtuvo como calidad **MEDIANA**, en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, desarrollados en la investigación. (Cuadro 7)

Para obtener dicho resultado se desarrolló sobre los resultados arrojados del extremo expositivo, considerativo y resolutive, teniendo como rango **MEDIANA, ALTA y ALTA**, correspondientemente conforme los cuadros 1, 2 y 3.

En ese sentido, consideramos que la primera sentencia emitido por el juzgado de primera instancia, no alcanzado los estándares establecidos por la líneas de investigación trazada por la universidad, por tanto, sostenemos que en la referida sentencia existe errores de forma y fondo.

1. Correspondiente a la calidad del extremo expositivo cuyo rango arrojo MEDIANA. La misma ha sido desarrollada en atención al exordio y posición de las partes, que simultáneamente arrojaron el rango **ALTA y BAJA**, de acuerdo se muestra en el cuadro N°. 1, al señalar o siguiente:

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es exordio e identificación de los sujetos, el contenido y aspecto procesal, no habiendo la claridad.

En la posiciones de las partes, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son coherencia con lo que pretende el demandante y coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no habiendo la coherencia con lo que pretende el demandado, cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver y claridad.

Consideramos que los resultados encontrados no se aproximan a los requisitos establecidos en los art. 119 y 122 inciso 1) del CPC (Sagástegui, 2003), ya que es de obligación que una sentencia cumpla con todo los requisitos formales para obtener la calidad de la introducción y cuestiones de las partes del extremo expositivo.

Aunado a ello, referente a la competencia el magistrado, es el único que ejerce el poder para administrar justicia, sin dejar de lado que solo lo puede hacer en casos que se encuentre permitido por ley.

2. Correspondiente al extremo considerativo arrojo como calidad el rango ALTA, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la Justificación de hecho y motivación derecho, el cual arrojaron como resultado **BAJA y MUY BAJA,** conforme se desprende el cuadro N°. 2. Lo cual pasamos a señalar:

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, razón de credibilidad probatoria. No habiendo una valoración conjunta, la sana crítica, máxima experiencia y claridad.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico los cinco.

Para que una sentencia cumpla con los requisitos formales que exige la ley, debe estar debidamente motivada ya que es un derecho procesal de las partes a que se les explique con claridad los argumentos en el cual se sustentara la sentencia, en ese sentido, no se evidencio que el extremo considerativo de la primera sentencia que emite el juez de primera instancia cumpliera con los requisitos que establece el CPC.

3. Correspondiente al extremo resolutivo arrojado como calidad el rango ALTA, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la coherencia y contextualización del fallo, el cual arrojaron como resultado BAJA y MUY ALTA, conforme se desprende el cuadro N°. 3. Lo cual pasamos a señalar:

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento**, de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve y **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible del fallo, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada, **pronunciamiento**, de los gastos procesales, o su exoneración y. **Claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia

Referente a este extremo, se evidencio que la descripción de la decisión si cumplió con los requisitos que establece el CPC, de tal modo se ha obtenido como calidad muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La presente sentencia ha sido emitida por el juzgado laboral de Calleria del Distrito Judicial Ucayali, en el cual se obtuvo como calidad **MUY ALTA**, en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, desarrollados en la investigación. (Cuadro 8).

Para obtener dicho resultado se desarrolló sobre los resultados arrojados del extremo expositivo, considerativo y resolutive, teniendo como rango **ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente conforme los cuadros 4, 5 y 6.

En ese sentido, consideramos que la segunda sentencia emitido por el juzgado de segunda instancia, alcanzado los estándares establecidos por la líneas de investigación trazada por la universidad, por tanto, sostenemos que en la referida sentencia no ha existe errores de forma y fondo.

4. Correspondiente a la calidad del extremo expositivo cuyo rango arrojo ALTA.

La misma ha sido desarrollada en atención al exordio y posición de las partes, que simultáneamente arrojaron el Nivle **median y alta**, de acuerdo se muestra en el cuadro N°. 4, al señalar o siguiente:

En exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha

contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

En la posición de las partes, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia, Expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado.

Consideramos que los resultados encontrados si se aproximan a los requisitos establecidos en los art. 119 y 122 inciso 1) del CPC (Sagástegui, 2003), ya que es de obligación que una sentencia cumpla con todo los requisitos formales para obtener la calidad de la introducción y cuestiones de las partes del extremo expositivo.

5. Correspondiente al extremo considerativo arrojado como calidad el rango MUY ALTA, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la justificación de hecho y justificación derecho, el cual arrojaron como resultado **MUY ALTA y MUY BAJA**, conforme se desprende el cuadro N°. 5. Lo cual pasamos a señalar:

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores.

La debida justificación de las partes y en base a ella se el magistrado debe explicar con claridad los argumentos en el cual se sustentara la sentencia, en ese sentido, se evidencio que el extremo considerativo de la primera sentencia que emite el juez de primera instancia cumple con los requisitos que establece el CPC.

6. Correspondiente al extremo resolutivo arrojado como calidad el rango MUY ALTA, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la coherencia y

contextualización del fallo, el cual arrojaron como resultado **ALTA y MUY ALTA**, conforme se desprende el cuadro N°. 6. Lo cual pasamos a señalar:

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia, no habiendo **Pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, **pronunciamiento** entendible del fallo. , **pronunciamiento**, del gasto procesal, o su exoneración, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se llegó sobre la primera y segunda sentencia de pago de beneficios sociales- expediente 00410-2017-0-2402-JR-LA-02- distrito judicial Ucayali-, es que arrojaron los rangos de ALTA y MUY ALTA, correspondientemente, lo cual han sido desarrolladas con los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la presente investigación, conforme se aprecia de los cuadros 7 y 8.

Segunda Sentencia

Se estableció que su nivel es MUY ALTA, al ser desarrollados mediante la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la investigación conforme el cuadro N° 7.

En ese sentido, la resolución cuyo rango es MUY ALTA ha sido expedida por el segundo juzgado de Paz letrado Laboral de Calleria, mediante el cual se pronunció declarando fundada la demanda laboral. (Exp: N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02)

1. Se estableció que la calidad del extremo expositivo de la primera sentencia con atención al exordio y cuestiones de las partes fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 1.

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es exordio e identificación de los sujetos, el contenido, aspecto procesal, no habiendo la claridad.

En la posiciones de las partes, de los cinco indicadores se verificaron tres, que son coherencia con lo que pretende el demandante y coherencia fáctica, expuestos por las partes, no habiendo la coherencia con lo que pretende el demandado, cuestiones de controversia y las cuestiones específicas del fallo.

2. Se estableció que la calidad del extremo considerativo de la primera sentencia con atención a la justificación de los hechos y justificación de derecho fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 2.

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, razón de credibilidad probatoria. No habiendo una valoración conjunta, la sana crítica, máxima experiencia y claridad.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico los cinco.

3. Se estableció que la calidad del extremo resolutivo de la primera sentencia con atención a la aplicación del principio de coherencia y contextualización del fallo fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 3.

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento**, de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve y **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible del fallo, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada, **pronunciamiento**, entendible de los gastos procesales. **Claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se estableció que su calidad es MUY ALTA, al ser desarrollados mediante la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la investigación conforme el cuadro N° , 8.

En ese sentido, la resolución cuyo rango es MUY ALTA ha sido expedido por el juzgado laboral de coronel potrillo, mediante el cual se pronunció declarando confirmar la sentencia de primera instancia.

4. Se estableció que la calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia con atención al exordio y cuestiones de las partes fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 4.

En exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

En la posición de las partes, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, Expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado.

5. Se estableció que la calidad del extremo considerativo de la segunda sentencia con atención a la justificación de los hechos y justificación de derecho fue de rango MUY ALTA conforme se aprecia del cuadro 5.

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores, hallándose las razones de los hechos probados o improbados; fiabilidad de las pruebas; la valoración conjunta; sana crítica y la claridad.

Justificación de derecho, se evidencio los cinco indicadores.

6. Se estableció que la calidad del extremo resolutivo de la segunda sentencia con atención a la coherencia y contextualización del fallo fue de rango MUY ALTA conforme se aprecia del cuadro 6.

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia, no habiendo **Pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible de lo que falla, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada. , **pronunciamiento**, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

Referencias bibliográficas

Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Arbones, M. (1990): “ ¿ Es posi ble instit uir la casación nacional , sin necesidad

de reformar la Const it ución? ” . En: *Revista Jurídica, Universidad*

Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, San

Miguel de Tucumán, Argentina, 1990, Nro. 28, II Parte.

Bunge, M. (1981). *Ciencia, Técnica y Desarrollo*. Buenos Aires: Editorial Laetoli

Casarino, M. (1984): *Manual de derecho procesal*. Tomo IV. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile

De La Plaza, M. (1951): *Derecho procesal civil español*. Volumen I, tercera edición. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Denti, V. (1972): “*Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador*”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México, México, Año V, Enero - Agosto, Nros. 13-14.*

Devis, H. (1985): *Teoría general del proceso*. Tomo II, Ed. Universidad, Buenos Aires.

Falcon, E. (1978): *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

Gimeno, V. (2007): *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, segunda edición.

Madrid: Editorial Colex.

- Gomez De Liaño Gonzalez, F. (1992): *El proceso civil*. Segunda edición.
España: Editorial Fórum S.A.
- Gozaini, O. (1992): *Derecho procesal civil*. Tomo I, Volúmenes 1 y 2. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- Häberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Traducción de Carlos Ramos. Serie “Clásicos del Derecho Constitucional”. Primera edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: INTERAMERICANA EDITORES, S.A.
- Kauffman, A. (1992). *Filosofía del derecho, teoría del derecho, dogmática jurídica, en el pensamiento jurídico contemporáneo*. Madrid: Editorial Debate.
- Kielmanovich, J. (1989): *Recurso de apelación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Liebman, E. (1980): *Manual de derecho procesal civil*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Navarrete, A. (2000): *Tratado de derecho procesal civil*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.
- Mesía, C. (2004). *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú

- Micheli, G. (1970): *Curso de derecho procesal civil*. Tomos I, II y III, traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Montero, J. (2005): *La prueba en el proceso civil*. Cuarta edición. España: Editorial Aranzadi S.A.
- Montero, Juan; Gomez, J.; Monton, A.; y Barona, S. (2003): *Derecho jurisdiccional*. Tomos I y II, 12ava. Edición. España: Tirant lo Blanch
- Morales, H. (1978): *Curso de derecho procesal civil*. Tomo I, Ed. Bogotá: ABC
- Palacio, L. (1977): *Derecho procesal civil*. Tomo IV, Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Palacio, L. (1979): *Derecho procesal civil*. Tomos II y V, Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pallares, E. (1979). *Derecho procesal civil*. Octava edición. México: Editorial Porrúa S.A.
- Perez, A. (1999) *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Sexta edición. Madrid: Tecnos
- Quintero, B.; y Prieto, E. (1995): *Teoría general del proceso*. Tomo II. Colombia- Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Ramos, F. (1992): *Derecho procesal civil*. Tomos I y II, quinta edición. Barcelona: José María Bosch Editor S.A.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de</p>

			<p>las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>

				<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según</p>

			<p>el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa

			<p>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer</p>

			<p>de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases

teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se

califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

		Aplicación del principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

Muy alta	[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Alta	[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Mediana	[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Baja	[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =
	[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desnaturalización del contrato, contenido en el expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado de Trabajo de Coronel Portillo y en segunda instancia la Sala Laboral Permanente del Distrito Judicial de Ucayali.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 18 de octubre del 2019

MAYCOL AUGUSTO CORAL SALAZAR

DNI N° 71055457– Huella digital

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 00410-2017-0-2402-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS
JUEZ : JULIO JAIME FAJARDO MESIAS
ESPECIALISTA: ELIANA ALVAREZ PAREDES
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
DEMANDANTE: JOSÉ ATANACIO SABOYA HUAMAN

SENTENCIA N° 078-2018-02°JTU

RESOLUCION NUMERO: CINCO

Pucallpa, trece de marzo del año dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fojas 62 a 70, adecuada a la vía laboral ordinaria de fojas 162 a 164, el ciudadano JOSÉ ATANACIO SABOYA HUAMAN interpone demanda sobre

DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y

REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, a fin de que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada; y, como consecuencia de ello, se ordene su reposición por despido incausado en el puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes de su despido, así como también, se disponga su incorporación al régimen de la actividad privada de la entidad demandada a plazo indeterminado. Para lo cual alega que, "He sido contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios, posteriormente bajo el régimen de Administrativo de servicios, si bien este último ha sido bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de

Servicios (Régimen CAS), también lo es que el recurrente ha sido contratado mediante contratos para realizar servicio específico, es decir como en Limpieza Pública, y siendo que he trabajado en forma ininterrumpida desde el 15 de Setiembre del año 2003 hasta el 31 de marzo de 2015, conforme se acredita con la Constancia de Trabajo y los Contratos que se adjunta a la demanda y los Contratos que se adjunta a la demanda, se concluye que ha existido entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, ya que solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley, por lo que, la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el supuesto vencimiento del plazo del contrato de trabajo, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad, eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional. de tutela de. derechos fundamentales. Es necesario reiterarle que mi Contrato de Locación y Administrativo de Servicios celebrado con la entidad demanda se ha desnaturalizado ya que el Régimen del Decreto Legislativo 1057, no deja sin efecto la Ley N° vigente desde el mes de Junio del 2001, que considerara a los Obreros como servidores públicos sujetos al Régimen de la actividad privada, por lo que mi contrato de indeterminado celebrado con la emplazada se encontraban, el marco del régimen Laboral Privado normado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y demás Normas Complementarias conexas sobre la materia. En consecuencia es nulo mi despido en razón de que el suscrito está considerado en el régimen de la actividad privada, y en consecuencia se ORDENE mi REPOSICIÓN en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, es decir como Apoyo en Limpieza Pública, al haber sido despedido arbitrariamente, ilegal e injusta, constituyendo un despido a un sub tipo de despido incausado. produciéndose la extinción de mi relación laboral con vicio de voluntad."

Por Resolución Número Dos, de fecha 01 de junio del 2017, obrante en autos de fojas 165 a 167, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día 19 de setiembre de 2017, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 242 a 244, ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

Que se declare la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios del periodo comprendido entre el 15 de setiembre de 2003 hasta el 31 de junio de 2008 y del 01 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011. Asimismo se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 y del 01 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015.

Que, como consecuencia de lo antes referido; se ordene a la demandada que cumpla con reponer al actor en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, en virtud del despido incausado del que habría sido objeto.

Que, se disponga que la demandada, incorpore a al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 235 a 241, señalando que: "Deduzco excepción de caducidad, de conformidad con el inciso 11) del Artículo 446° del Código Procesal Civil, contra la demanda interpuesta por JOSÉ ATANACIO SABOYA HUAMAN, sobre Demanda de Desnaturalización de Contrato de Trabajo, declarándola oportunamente FUNDADA, y en consecuencia se dé por CONCLUIDO EL PROCESO en cuanto al emplazamiento de mi representada; en atención a las siguientes consideraciones del hecho y derecho: Que, conforme podemos apreciar del propio escrito de la demanda el demandante ha prestado servicios a mi representada hasta el 31 de Marzo del año 2015, conforme lo corroboramos con el Informe N° 310-2017-MPCP-GAFSGRH, de fecha 17.07.2017, estando a ello entonces ha excedido su derecho para reclamar su reposición dentro de los siguientes treinta días hábiles, y conforme se puede observar del escrito de la demanda que si bien es cierto la demanda se presentó el 29.04.2015, siendo el tiempo adecuado supuestamente^ sin embargo esta fue presentada no ante el órgano competente, además se desfiguró la materia de su pretensión puesto que se demandó como acción de amparo, y que una vez corrigiéndola se presentó fuera de fecha, siendo esto el 30 de mayo del 2017, excediendo en demasía dicho plazo fijado, en consecuencia la acción y el derecho para reclamar su reposición ha vencido, debiendo declararse FUNDADA por tanto la excepción de caducidad. Que, de conformidad al petitorio de la demanda, se puede determinar que el demandante reclama que mediante sentencia el Juzgado de Trabajo se pronuncie sobre el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado y la nulidad de despido arbitrario y como consecuencia de ello solicita su reposición laboral. En primer término debemos señalar que conforme a lo comunicado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo mediante Informe N° 310-2017-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 17.07.2017, el demandante ha prestado servicios como locador y como prestador de servicios personales, realizando el servicio como Apoyo en Limpieza Pública, regulado en el artículo 1764° y siguientes del Código Civil, cumpliendo cabalmente el plazo de vigencia del mismo, no generándose durante ese periodo vínculo laboral alguno que permitiese generar una relación laboral entre la demandante y su representada, puesto que los contratos firmados son de naturaleza civil; debiéndose considerar también lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de

las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; y conforme lo reseñado anteriormente, la demandante con evidente desconocimiento de la normatividad que para el caso atañe, pretende su incorporación sin que se observe lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. Asimismo, señala que se debe tener en cuenta el fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la: "incorporación o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuesta, vacante de duración indeterminada. Estando a lo manifestado, su despacho debe respetar el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, en consecuencia, el demandante al haber laborado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, debe reclamar los derechos que le corresponden en dicho régimen".

Revisado el escrito de contestación de la demanda, acto seguido, se citó a las partes a la Audiencia de Juzgamiento para el día 25 de octubre de 2017, la misma que se llevó a cabo con la participación de las partes y sus abogados, conforme a los archivos de audio y video y de las actas de registro de audiencia de juzgamiento que obran en autos a fojas 245 a 248 y de 358 a 360, ocasión en la cual, se realizó la confrontación de posiciones, y se fijaron los hechos que requerían de probanza, siendo a saber:

Determinar si corresponde declararla desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 15 de setiembre de 2003 hasta el 31 de junio de 2008 y del 01 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011. Asimismo declarar la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 y del 01 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015.

Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con reponer al actor en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, en virtud del despido incausado del que habría sido objeto.

Determinar si corresponde ordenar a la demandada que incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Luego de ello, se actuaron los medios probatorios pertinentes, en donde de la revisión de las copias certificadas de las principales piezas procesales del Expediente N° 486-2012-0-2402-JR-LA-01, seguido entre las mismas partes por ante el Primer Juzgado de Trabajo

sobre Pago de Beneficios Sociales, las cuales obran a fojas 254 a 348, se dejo constancia que, respecto al periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2003 hasta el 30 de junio de 2008 ha sido dilucidado en el citado expediente, el mismo que en la actualidad se encuentra en ejecución de sentencia y se reconoció al actor una relación contractual de naturaleza laboral durante dicho periodo; en ese sentido, en el presente proceso solo será dilucidado el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015.

Asimismo, se escucharon los alegatos finales de los abogados de las partes, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma, cuyos fundamentos son los siguientes:

II.- FUNDAMENTOS:

Consideraciones previas.-

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicial.

1.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde a la demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el Aquo en la solución del thema decidendi, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

1.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

1.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

Delimitación de la controversia.-

2.1. Lo que, en estricto, solicita el demandante JOSE ATANACIO SABOYA HUAMAN es que, luego de declararse la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios y desnaturalizados los Contratos de Locación de servicios suscritos entre las partes, la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, cumpla con reponerlo al mismo puesto que desempeñaba hasta antes de su despido, asimismo, cumpla con incorporarlo como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Excepciones Procesales.-

3.1. Conforme a lo señalado en el artículo 446° del Código Procesal Civil, el demandado puede proponer las excepciones, las cuales constituyen: "...medios formales de defensa

a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo...”² Al respecto, es pertinente señalar que al contestar la demanda, la demandada dedujo la excepción de caducidad, respecto de la pretensión de reposición solicitada por el demandante; y, siendo que la demandante, no ha concurrido a la primera audiencia de juzgamiento, no habiendo el abogado de la parte demandada cumplido con exponer oralmente, los términos en los cuales ha fundamentado la excepción de caducidad, deducida oportunamente, sin perjuicio de ello, se dispuso correrse traslado al abogado de la parte demandante, a efectos de que cumpla con absolverla, enunciando las razones por las cuales considera que las misma deberá ser desestimada.

3.2. Excepción de caducidad. Es así que el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, al respecto prescribe: “La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. De las sentencias antes indicadas y del artículo citado, se desprende que, de acuerdo al Tribunal Constitucional, existen dos formas de protección ante un despido arbitrario, la cual es la restitutoria y la resarcitoria. En consecuencia, de dicho análisis, nos sirve para enfatizar que en la tipología de despidos que hace el Tribunal Constitucional respecto a la existencia de despido nulo, fraudulento, e incausado, es para establecer que en determinados supuestos de hecho, la protección será de reposición; más dicha tipología no niega que estamos ante un despido arbitrario. Esta conclusión concuerda con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el último párrafo de su fundamento 19 de la sentencia recaída en el Exp. N° 976-2001-AA/TC, en el que señala que: “El Tribunal Constitucional estima que frente al despido arbitrario, en función a sus competencias y responsabilidades, le cabe determinar la existencia o inexistencia de respeto al orden constitucional. Y en esa perspectiva –ya sea por defecto de las normas infra constitucionales o por las conductas de los sujetos de una relación laboral–, si se ha producido el respeto o la afectación de los derechos fundamentales allí consagrados” (el énfasis es nuestro).

3.3. De lo antes expuesto se desprende que la tipología de los despidos desarrollados por el Tribunal Constitucional, a efectos de establecer una forma de protección distinta, resultan ser el contenido del despido arbitrario, pues como se ha señalado el despido fraudulento, incausado, o nulo, por violar algún derecho constitucional, devienen del despido arbitrario, en consecuencia, el plazo de caducidad viene hacer el establecido mediante el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, el cual señala que “El plazo para accionar judicialmente en los casos de Nulidad de despido, Despido Arbitrario y Hostilidad caduca a los 30 días naturales de producido el hecho”.

3.4. De otro lado, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 01-96-TR desarrolla las causales de suspensión del plazo de caducidad, considerando, dentro de otros, la falta de funcionamiento del Poder judicial. A su vez, el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que hay falta de funcionamiento de este Poder del Estado los días sábados, domingos, feriados no laborables, por inicio del año judicial y por el día del Juez. Por tanto, de ello se concluye que para efectos del cómputo de los 30 días que prevé el artículo 36° del Decreto Supremo N° 003-97-TR deben considerarse únicamente los días hábiles judiciales. Criterio este que incluso ha sido asumido como Acuerdo N° 01-99 en el Pleno Jurisdiccional Laboral del Año Judicial 1999, cuya observancia es obligatoria para los Magistrados por disposición de la Resolución Administrativa N° 005-99-SCS/CSJR del 15 de setiembre de 1999 expedida por la Sala Constitucional y Social de la corte Suprema de Justicia de la República.

3.5. En el caso de autos, se tiene que ambas partes están plenamente de acuerdo que la extinción del vínculo laboral ocurrió el 31 de marzo de 2015, fecha desde la cual se computa el plazo de los treinta días hábiles, así, del análisis de autos tenemos que la demanda primigeniamente fue interpuesta, como Acción de Amparo ante el Juzgado Civil, el 29 de abril de 2015, conforme se verifica del sello de recepción de mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Ucayali obrante en autos a fojas 1, sin embargo; mediante Resolución N° 05, de fecha 03 de marzo de 2017, obrante a fojas 150 a 152, dicho juzgado, por razones de la materia, dispuso la remisión del expediente a esta judicatura, sin emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del proceso. Por consiguiente, frente a ello debe concluirse que la presente demanda, en lo concerniente al extremo referido a la impugnación del despido, fue interpuesta dentro del plazo de ley.

3.6. Siendo que el actor solicita la reposición por despido incausado y al haberse acreditado que desde el cese del actor hasta la interposición de la demanda, no ha transcurrido el plazo de 30 días hábiles, corresponde declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la parte demandada.

Sobre el Régimen aplicable al Municipio emplazado.-

4.1. En primer término, debe dejarse establecido que las Municipalidades sustentan la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige. Así, tenemos que la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades establecía en su artículo 52° que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos

exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

4.2. Los alcances de este precepto rigieron hasta el 01 de junio del 2001, fecha en que entró en vigencia los alcances de la Ley N° 27469, estableciendo que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, del 27 mayo de 2003, conforme se encuentra previsto en su artículo 37°, en virtud de lo cual se tiene que las comunas ediles están en la obligación de contratar a dicho personal dentro del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, dado que, si bien es cierto dichos trabajadores cumplen una función pública también lo es que no les corresponde ser considerados dentro de la Carrera Administrativa.

Sobre la condición de obrero del actor.-

5.1. Respecto al régimen de contratación de los obreros municipales, anteriormente nuestra legislación laboral y de seguridad social tenía un tratamiento distinto para los obreros y empleados, diferenciándolos como categorías independientes entre sí, de tal forma que el empleado era el trabajador que se desempeñaba en actividades de índole no manual y percibía generalmente una remuneración mensual (sueldo), mientras que el obrero era aquel trabajador que desempeñaba actividades de carácter manual y que recibía, generalmente, una remuneración semanal (salario)³.

5.2. Sin embargo, actualmente esta diferencia ya no es relevante ya que "Desde el punto de vista técnico, la complejidad cada vez mayor del funcionamiento de los instrumentos de producción hace necesario contar con trabajadores formados profesionalmente en periodos más prolongados. El trabajo de los obreros se ha tornado, por ello, cada vez más intelectual; en las cadenas de producción automatizadas el trabajo apenas llega a ser físico. Contrariamente, no podría decirse que el trabajo de todos los empleados es perfectamente intelectual, o por lo menos más intelectual que el de los obreros de la industria actual. Muchas actividades de los trabajadores de oficina tienen un mayor ingrediente físico que intelectual. La división profesional en las categorías de obreros y empleados que pudo ser válida en el siglo [XIX], es hoy totalmente obsoleta..."⁴.

5.3. En el presente caso, las labores de limpieza de cunetas y caños naturales, así como limpieza pública, están referidas a actividades inherentes a la limpieza pública, conforme lo establece el artículo 77° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la

Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; labores que estaban dentro del ámbito de competencia de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, que tiene como una de sus funciones “controlar las actividades relacionadas con el mantenimiento y la recuperación del medio ambiente, disminuyendo los índices de contaminación”, las mismas que eran netamente manuales, lo que nos lleva a concluir que las referidas labores eran realizadas con la necesaria utilización de las manos, esto es, el uso de la fuerza física a través de las manos que era mayor a la labor intelectual; por lo que, de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, al accionante le cabe catalogarse como obrero.

Sobre la invalidez de los contratos suscritos entre las partes.-

6.1. Respecto de la primera pretensión del actor tendiente a determinar si corresponde declarar la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 y del 01 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015. Asimismo, que se declare la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre 01 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011. Cabe precisar que, en el presente caso, no se encuentra en debate el régimen legal y la constitucionalidad del régimen laboral especial contenido en el Decreto Legislativo N° 1057, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°00002-2010-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad; sino lo que está en debate es si el Contrato Administrativo de Servicios es válido, para aquellos trabajadores que a la fecha de la suscripción del mismo ya habían adquirido el derecho a la estabilidad laboral (contrato de trabajo a plazo indeterminado), que es lo que se da en autos.

6.2. En principio, Gerardo Mestanza García señala que "La precisión que establece la Ley Orgánica de Municipalidades para los Obreros Municipales tiene carácter especial y excluyente de cualquier otro régimen, pues para incorporar a obreros municipales a otro régimen laboral especial tendría que producirse una modificatoria de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo cual solo podría efectuarse mediante otra ley Orgánica. (...) En tal sentido considero que admitir que las municipalidades provinciales o distritales contraten a obreros municipales bajo el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios, implicaría admitir que el decreto legislativo N° 1057 ha modificado la ley orgánica de municipalidades, es decir una norma con rango de ley ordinaria, ha modificado una norma con jerarquía superior con el rango de Ley Orgánica. (...) en ese sentido considero que los contratos administrativos de servicios que vienen celebrando las municipalidades provinciales y distritales con los obreros municipales, en la práctica están modificando el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, pues establecen un régimen laboral distinto y más gravoso para los obreros municipales que el establecido en la referida Ley Orgánica de Municipalidades, por lo tanto, estimo que estos contratos CAS son contrarios

a normas de carácter imperativo contenidas en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por ende, son inválidos. 5 (énfasis nuestro).

6.3. Aunado a ello, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en el precedente vinculante Casación Laboral N° 7945-2014-CUSCO, de fecha 29 de setiembre de 2016, manifestó el carácter tuitivo y protector que le brinda nuestra legislación a los obreros municipales:

“Los trabajadores que tienen condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”. (énfasis nuestro).

6.4. En esa línea de razonamiento: "Para el caso de autos, resulta necesario señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado respecto a los trabajadores municipales que tienen la condición de obrero, así se tiene el Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, en el que concluye: "(...) que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores.". Conclusión que fue precisada mediante Informe Legal N° 330-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha once de abril de dos mil doce, concluyendo que: "El criterio señalado en el Informe Legal N° 378-2011-SERVIRJGG-OAJ responde a un análisis de la evolución normativa del régimen laboral de los obreros municipales en nuestro ordenamiento nacional, atendiendo a las particularidades de dichos trabajadores, por lo que no es posible realizar una interpretación extensiva del criterio utilizado en el referido informe para todos los trabajadores que cuentan con un régimen especial.". Asimismo, en el numeral 3.1 del informe Técnico N° 518-2015-SERVIR/GPGSC, se concluye: "(...) que el régimen de los obreros al servicio del Estado (Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales) es el de la actividad privada, el cual contempla distintas modalidades de contratación para dicho personal, entre ellas los contratos modales"(lo enfatizado y subrayado es nuestro).

6.5. Por consiguiente, como se puede apreciar la propia Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha concluido que los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales, solo pueden ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada y que en ningún caso podrán ser contratados bajo el régimen especial de contratación

administrativa de servicios, ya que al incorporarlos bajo dicho régimen se estaría desconociendo, la evolución de las normas que regulan la protección de trabajo de los obreros municipales.

6.6. Asimismo, conforme al artículo 77° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, señala que “La Sub Gerencia de Áreas verdes y Gestión Ambiental, es la unidad orgánica encargada de organizar y planificar y aplicar estrategias para el desarrollo y expansión de Áreas Verdes en los Parques, Plazas, Alamedas, Avenidas y demás espacios públicos, así como ejercer acciones de Gestión Ambiental (...), depende jerárquicamente de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental”; por lo tanto, el servicio prestado por el actor se encuentra relacionado con la actividad brindada por la demandada, de lo que se desprende que la prestación realizada es de naturaleza permanente, por ser las Áreas Verdes y limpieza pública, algunas de las funciones principales de la demandada; a partir de lo cual se puede determinar que el régimen laboral aplicable al demandante, desde su inicio, es el correspondiente al de la actividad privada, esto es, el regulado por el Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo N° 728.

6.7. Siendo así, esta judicatura concluye que el recurrente solo podía ser contratado bajo el régimen de la actividad privada, exigencia legal que no ha sido cumplida por la demandada, por lo tanto, los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes, devienen en inválidos y deben entenderse de duración indeterminada, conforme al artículo 4° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97 TR, durante el periodo que va desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 y del 01 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015, siendo en virtud a ello que la demanda deviene en fundada en el presente extremo.

6.8. Estando a lo antes referido, debe analizarse bajo el Principio de Continuidad, por el cual, se ha concebido al contrato de trabajo como una relación jurídica indefinida, estable y de jornada completa, de tal manera que asegure la continuidad de la permanencia del trabajador en la empresa, protegiéndola de rupturas e interrupciones y limitando las facultades del empleador de ponerle término, el mismo que se encuentra recogido en el artículo 78° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley Competitividad y Productividad Laboral, que establece: “Los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontractados bajo ninguna de las modalidades previstas en este Título, salvo que haya transcurrido un año de cese”, esto es, se prohíbe cambiar o novar un contrato de plazo indeterminado a uno de plazo determinado, a menos que haya transcurrido un año; de lo que se infiere que se sigue con la relación laboral a plazo indeterminado. Por lo que, si bien es cierto, el artículo mencionado, hace referencia a las modalidades contractuales especificadas en el título II de la citada norma, también lo es que dicho artículo hace

advertir la prohibición que los empleadores utilicen un contrato temporal para labores que se vinieron desarrollando bajo un contrato a plazo indeterminado; y siendo que la suscripción de los contratos de locación de servicios se dieron para la realización de las mismas funciones que se venía realizando bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, no sería válido puesto que estaría afectando su derecho a la determinación de su contrato de trabajo. Con lo cual cabe precisar que, para los efectos del presente caso, en lo que respecta a los Contratos de Locación de Servicios, estamos, propiamente hablando, más ante un supuesto de invalidez que de desnaturalización de los mismos, dado que, en virtud al citado principio de continuidad, resulta plenamente inválido que la demandada haya pretendido novar el vínculo contractual de naturaleza laboral, a plazo indeterminado, que mantuvo con el actor, por uno que, a todas luces, le resultaba más perjudicial.

6.9. Asimismo, corresponde tener en consideración lo contenido en el texto constitucional, el cual recoge en el artículo 26.2° de la Constitución Política del Estado, que consagra: “el principio de irrenunciabilidad de derechos”, entendiéndose que el ordenamiento laboral admite únicamente la mejora pero no la disminución de derechos, como así lo establece el Principio de Progresividad en el que ningún cambio se puede realizar en el marco del contrato de trabajo que implique una disminución o pérdida de un derecho, y en su caso, los cambios o modificaciones son sólo admisibles si son más beneficiosas para el trabajador, principio que se incorporó a nuestro derecho interno a través del Pacto de San José de Costa Rica (Tratado de los Derechos Humanos denominado de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) que en su artículo 26° dispone: “Los estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura (...)”; en ese sentido, habiéndose determinado que entre las partes ha existido un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada durante los periodos comprendidos entre el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 y del 01 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015, por invalidez de los contratos administrativos suscritos entre las partes durante dichos periodos, el demandante no podría ser sometido al contrato de naturaleza civil, deviniendo en inválidos los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre 01 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011, amparándose lo solicitado en dicho extremo de la demanda.

6.10. Además de lo antes referido, debe tenerse en cuenta que el presente pronunciamiento no limita el derecho del demandante a exigir el pago de beneficios sociales, en la oportunidad que estime conveniente, dada la naturaleza laboral de la relación contractual que mantuvo con la demandada, habiéndose dilucidado en líneas

precedentes que la misma se desarrolló bajo el régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado.

Sobre el despido incausado y la reposición del actor.-

7.1 En lo concerniente a la segunda pretensión del actor tendiente a determinar si como consecuencia de lo antes referido; se ordene a la demandada que cumpla con reponer al actor en su puesto de trabajo, en virtud del despido incausado del que habría sido objeto. Respecto a este punto, al haberse declarado la invalidez de los contratos administrativos de servicios y haberse declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, se determinó la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el régimen de la actividad privada, razón por la cual, corresponde analizar si el despido del cual fue objeto la actora fue provocado por una conducta relacionada a su capacidad o conducta.

7.2. Con relación a la tipología de los despido, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC, se aprecia que el Tribunal Constitucional ha establecido una tipología de los despidos que merecen tutela constitucional a través del efecto restitutorio o reposición en el empleo: el despido nulo, el despido incausado, y el despido fraudulento, concluyendo que la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocida en el artículo 27° de la Constitución permitía dos formas de protección, una con eficacia restitutoria y otra resarcitoria.

7.3. En relación con el despido incausado ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N°976-2001-AA/TC [Eusebio Llanos Huasco], que esta figura se presenta cuando se despide al trabajador sin expresarle causa alguna para adoptar tal decisión, al establecer que::

"Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique."

7.4. En así que, en el contexto de una relación laboral de naturaleza indeterminada, como ha sido la vinculada entre las partes en este proceso, habiéndose desestimado la tesis de la demandada de que el vínculo fue de naturaleza civil, la decisión de la demandada de

resolver el contrato aludido implicó un cese incausado. Esta decisión de resolver el contrato suscrito con el demandante, sin mediar justificación bajo el argumento de que no corresponde ningún acto para proceder el despido debido a que el actor prestaba servicios personales como locador, por lo cual, no cabría ni dar por terminado algún contrato de locación de servicios, lo que, constituyó un despido incausado.

7.5. Por lo expuesto, esta judicatura determina que no existió ninguna causa de despido, atribuible a su capacidad o a la conducta, que pueda encuadrarse en las causales previstas en el artículo 23°6 y 24°7 de la LPCL, que hubiese otorgado a la demandada alguna justificación para despedir al actor; mucho menos se instauró el procedimiento laboral de despido previsto en los artículos 31° y 32° de la LPCL, por consiguiente, resulta amparable ordenar la reposición del demandante al puesto que venía desempeñando, es decir, como Apoyo en limpieza de caños y drenes adscrito a la Subgerencia de Limpieza Pública, con la misma remuneración que perciba un trabajador que realice las mismas labores en la fecha en la que se materialice su reposición. Por ende, deviene en fundado este extremo de la demanda referido a la reposición del actor.

Con relación al vínculo contractual entre las partes a plazo indeterminado.-

8.1. Con relación a la tercera pretensión del actor tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que la incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

8.2. Al respecto, habiéndose determinado que las labores de Apoyo en limpieza de caños y drenes, son de naturaleza permanente, en tal sentido, considerando que el actor tiene la condición o cumple las labores de obrero; le corresponde el régimen laboral privado; y al encontrarse en dicho régimen le son aplicables todas las normas que regulan dicho régimen laboral; entre ellos a lo previsto por el artículo 3° del Decreto Supremo 001-98-TR, que establece que todo trabajador debe ser incorporado en las planillas de remuneraciones dentro de las 72 horas de iniciado el vínculo laboral; disposición que resulta compatible con el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que regulan el régimen de las planillas electrónicas.

8.3. Por lo que, ésta Judicatura concluye que la demandada está obligada a incorporar al actor en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral que tengan la condición de obreros, con plazo de contratación a plazo indeterminado, desde

el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015; y, a partir de la fecha de su reincorporación en adelante; por lo que, debe ampararse dicha pretensión.

De los costos y costas procesales.-

9.1. Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado en tres audiencias (Conciliación y juzgamiento), en la que el abogado de la parte demandante participó, corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente a diez (10) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivo los mismos deben cumplirse con la debida acreditación del pago los tributos previstos en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

FALLO.-

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; RESUELVE:

Declarar INFUNDADA la Excepción de Caducidad deducida por la parte demandada.

Declarar FUNDADA la demanda de RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL POR INVALIDEZ Y DESNATURALIZACION DE CONTRATOS , REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO E INCORPORACIÓN AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA interpuesta por JOSE ATANACIO SABOYA HUAMAN contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios y

Contratos de Locación de Servicios suscritos entre las partes durante los periodos comprendidos desde; desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL A PLAZO INDETERMINADO durante el período comprendido desde el desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015.

ORDENAR a la demandada que cumpla con REPONER al actor al mismo puesto de trabajo del que fue despedido de forma incausada, asignándole la misma remuneración que le corresponde a un trabajador que realice sus mismas labores en la fecha en la que se materialice su reposición; Asimismo, que cumpla con incorporar al mismo como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a diez (10) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada.

EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.

NOTIFICAR la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.-

EXPEDIENTE N° : 00410-2017-0-2402-JR-LA-02
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE : JOSE ATANACIO SABOYA HUAMAN
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
RELATOR : ROMERO ARAUCO SHARON KRISSEL
PROVIENE : 2° JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Pucallpa, veinte de abril
del año dos mil dieciocho.-

En Audiencia Pública, conforme al acta obrante en autos; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia, interviniendo como ponente el señor Juez Superior ROSAS TORRES.

RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la Resolución Número CINCO que contiene la Sentencia N° 078-2018-02°JTU del 13 de marzo del año 2018, obrante de folios 361 a 375, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, que resuelve: "1. Declarar FUNDADA la demanda de RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL POR INVALIDEZ Y DESNATURALIZACIÓN D E CONTRATOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCORPORACIÓN AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA interpuesta por JOSE ATANACIO SABOYA HUAMAN contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios y Contrato de Locación de Servicios suscritos entre las partes durante los periodos comprendidos desde; el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL A PLAZO INDETERMINADO durante el periodo comprendido desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015. ORDENAR a la demandada que cumpla con REPONER al actor al mismo puesto de trabajo del que fue despedido de forma incausada, asignándole la misma remuneración que le corresponde a un trabajador que realice sus mismas labores en la fecha en la que se materialice su reposición; Asimismo,

que cumpla con incorporar al mismo como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen aboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a diez (10) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada".

FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDA DA, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

De folios 380 a 384 obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sosteniendo los siguientes agravios:

Que, su representada desconoce que los períodos en los cuales el demandante prestó servicios como locador, sean de naturaleza laboral, siendo que el contrato de Locación de Servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil, como aquel acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

El Juzgado de Trabajo debe tener en consideración que el régimen CAS al haber sido reconocido como un régimen laboral especial a través del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, debe aplicarse lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, siendo que: "No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

El Juez de la causa se aparta totalmente del fundamento 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la: "incorporación o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada ", así como del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley del Marco del Empleo Público, que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante

concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Asimismo, conforme se aprecia en la Resolución N° C inco de fecha 13.05.2018, el Segundo Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve fijar en su fundamento quince los costos procesales en la suma de diez (10) URP, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada por su judicatura; con lo que se estaría afectando el presupuesto del Municipio, quien se encuentra obligada a salvaguardar los intereses y derechos del Estado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES OBJETO DEL RECURSO

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. Asimismo, el artículo 366° del mismo Código, precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria” 1.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo fundamentado en el recurso de apelación, se procederá a delimitar la materia de conflicto que, en esta sede de apelación toca resolver. Bajo un contexto de la justificación de las decisiones judiciales (expresar las razones que sustenten la decisión judicial), la solución dependerá del tipo de problema que pueda plantearse en cada caso. Teniendo en cuenta que la demandada incide en cuestionar la existencia de una relación laboral, el caso que nos ocupa se trata básicamente de dos problemas jurídicos:

Un PROBLEMA DE PRUEBA² de los hechos, el de determinar si entre las partes ha existido una relación laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada o una relación contractual de naturaleza civil; y según sea el caso, establecer si procede o no, el reconocimiento de los derechos del régimen laboral de la actividad privada.

Así también se presenta un PROBLEMA DE RELEVANCIA³, por cuanto se trata de determinar si al demandante le es aplicable el precedente vinculante emitido en el

Expediente N° 5057-2013-AA /TC, caso Rosa Beatriz Huatuco Huatuco, y por tanto, respecto a la imposibilidad de ordenarse la reposición e incorporación al régimen laboral de la actividad privada, por no haber ingresado por concurso público en plaza presu- puestada vacante, que forme parte de la carrera administrativa.

En consecuencia, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la parte demandada4.

ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO

ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SOBRE EL PROBLEMA DE PRUEBA

La parte demandada sustenta en parte su defensa en que, respecto a la prestación de los servicios mediante contrato Cas, están sujetas al Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, su modificación a través del

Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y la Ley N° 29849; en ese sentido el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, ha establecido como precedente vinculante, su naturaleza laboral constituyéndose como una modalidad especial.

Conforme se advierte de los actuados el demandante ha realizado labores de manera continua y de carácter manual como - Apoyo en Limpieza- para la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la emplazada ; hecho que se verifica de la Constancia de Trabajo, contratos de Locación de Servicios,

Administrativos de Servicios, de folios 05/61 y del 179/231, y del Informe N° 310-2017-MPCP-GAF-SGRH presentado por la demandada de folios 177 y reverso, con los cuales se corroboran los siguientes periodos laborados:

Primer periodo: Desde el 15 de setiembre del 2003 hasta 31 de junio de 2008, bajo Contratos de Locación de Servicios.

Segundo periodo: Desde el 01 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2010, bajo Contratos Administrativos de Servicios.

Tercer periodo: Desde el 01 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011, bajo Contratos Locación de Servicios.

Cuarto periodo: Desde el 01 de marzo de 2011 al 31 de marzo de 2015, bajo Contratos Administrativos de Servicios.

Es menester señalar, que de la revisión de los medios probatorios adjuntados al proceso, se aprecia que de las principales piezas procesales del Expediente N° 486-2012-0-2402-JR-LA-01, seguido entre las mismas partes ante el Primer Juzgado de Trabajo sobre Pago de Beneficios Sociales, que obran a folios 254 a 348, se ha dilucidado el periodo comprendido entre el 15 de setiembre de 2003 hasta el 30 de junio de 2008, y se le ha reconocido al actor una relación de naturaleza laboral, la misma que se encuentra en ejecución de sentencia.

En ese sentido y conforme lo ha delimitado el juez de la causa, en el presente proceso solo será materia de dilucidación del periodo comprendido del 01 de julio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015.

Sobre este particular, corresponde analizar si resulta válido la contratación del actor como Ayudante en Limpieza Pública - para la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la emplazada, en principio bajo un contrato CAS (Decreto Legislativo N° 1057); y, de esa forma esta blecer si las labores desempeñadas por el actor corresponden a las de un obrero municipal.

Al respecto, cabe indicar que el Contrato Administrativo de Servicios, por su naturaleza, es de carácter temporal y no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen aboral de la actividad privada, tal y como lo prevé el artículo 3° y 5° del Decreto Legislativo N° 1057: "Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios: El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen

laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. "Artículo 5.- Duración: El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable". Por lo que a primera impresión, se pudiera afirmar que la contratación CAS realizada por la demandada en los periodos 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre de 2010 y del 01 de marzo de 2011 al 31 de marzo de 2015, que vinculó al demandante con su representada, resultarían validos; sin embargo, no podemos dejar de lado los múltiples pro nunciamientos efectuados por la máxima autoridad constitucional y judicial en casos similares al presente; así como los principios aplicables a la relación laboral, que a continuación se procederá a desarrollar.

En primer lugar, debe indicarse que uno de los principios que inspiran el derecho del trabajo, es el Principio Protector, el cual cobra vigencia en la desigualdad existente entre la persona que es contratada para desempeñar una labor – el trabajador -, y quien contrata sus servicios – el empleador -; en tal sentido, resulta necesario compensar o nivelar la desigualdad propia de la relación de trabajo individual que resulta desfavorable al trabajador, por tal motivo, se afirma que, las normas de la legislación laboral son protectoras, lo que suele mencionar la doctrina precisamente como una de las características esenciales de las normas sustantivas del trabajo y ello se debe a que el Principio Protector constituye no sólo el principio rector, sino el fundamento mismo del derecho del trabajo; principio recogido en nuestra Constitución Política (Artículo 26°).

El Principio Protector del Derecho Laboral puede explicarse a su vez, sobre la base de tres principios: a) in dubio pro operario; b) la aplicación de la norma más favorable; y, c) la condición más beneficiosa, en donde el primero nos hace referencia que, cuando nos encontremos ante una norma de derecho laboral y la misma nos ofrezca más de un sentido, el Juez o el intérprete deberá elegir el sentido más favorable para el trabajador; en cuanto al segundo, nos encontramos frente a la existencia de dos o más normas que regulan al mismo tiempo determinado hecho de forma incompatible entre sí, debiéndose, en el caso del derecho laboral, escogerse la que ofrezca mayores ventajas al trabajador; y, finalmente, en cuanto al tercer principio, tenemos que, esta regla se presenta cuando una situación anterior es más beneficiosa para el trabajador, ésta debe ser respetada. La modificación que se introduce debe ser para mejorar y no para disminuir los derechos de aquél.

Además tenemos al Principio de Continuidad, contenido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo dispositivo establece "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece".

El Tribunal Constitucional, a propósito del principio de continuidad, que se desprende del mencionado artículo 4°, nos precisa, "Del artículo transcrito puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, este Tribunal, en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental"6.

Conforme a las instrumentales obrantes en autos, se tiene que el actor en los periodos comprendidos 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre de 2010 y 01 de marzo de 2011 al 31 de marzo de 2015, ha realizado labores como Apoyo en Limpieza Pública - para la Sub Gerencia de Limpieza Pública-, labores que por su naturaleza corresponden a la de un obrero, al ser estas actividades de orden manual y física.

En efecto, el Tribunal Constitucional en múltiples jurisprudencias ha precisado que la labor de Limpieza Pública corresponde a la labor de un obrero municipal (STC 04983-2009-PA, 01891-2009-PA, STC 00466-2009-PA, STC 05958-2008-PA, STC 04481-2008-PA, entre otros); por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972: "...Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen". En esa línea interpretativa, en este caso, cabe concluir que la labor efectuada por el demandante corresponde al régimen de la actividad privada.

Es preciso indicar que, en reciente pronunciamiento la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 7495-2014 , Cusco, ha fijado como precedente de obligatorio cumplimiento, con criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, lo siguiente: "Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios".

Adoptando con ello un nuevo criterio de interpretación del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prohibiendo la contratación de los trabajadores obreros bajo

contratos administrativos de servicios, criterio que este Colegiado asume al ser ésta, un precedente de obligatorio cumplimiento; en tal sentido, queda determinado que los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes durante los periodos comprendidos: desde 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre de 2010 y 01 de marzo de 2011 al 31 de marzo de 2015, resultan inválidos para el demandante, correspondiéndole una contratación laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada.

A mayor abundamiento, en ese línea de interpretación que es constante, se tiene que en la Casación N° 2457-2015 - Lambayeque 7, entre otras, se reafirma que, los obreros municipales no pueden ser contratados mediante contratación administrativa de servicios ; tiene como "Sumilla: El régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada; en consecuencia, no pueden ser contratados bajo el régimen especial del contrato administrativo de servicios".

En consecuencia, los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales, solo pueden ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada y que en ningún caso podrán ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (lo que ocurre en el presente caso), ya que incorporarlos bajo dicho régimen se estaría desconociendo la evolución de las normas que regulan la protección de trabajo de los obreros municipales. De todo lo expuesto, se concluye que, no se ha acreditado el agravio señalado por la demandada, y por tanto corresponde ser desestimado.

Asimismo, la demandada sostiene que su representada desconoce que los períodos en los cuales el demandante prestó servicios como locador, sean de naturaleza laboral, siendo que el contrato de Locación de Servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil, como aquel acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Respecto al periodo laborado por el demandante bajo contratos de locación de servicios que datan del 01 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011, es menester señalar que habiéndose determinado que las labores del demandante como Apoyo en Limpieza Pública, corresponden a las de un obrero municipal, la misma que tiene carácter permanente y en aplicación del principio de continuidad, se concluye que el demandante no podía ser sometido a contratos de locación de servicios, el mismo que le restaría beneficios en su condición de trabajador, más aún si sus labores en esencia no variaron, pues siguió desempeñándose su misma función de apoyo en limpieza pública; sin perjuicio de la conclusión arribada en líneas precedentes y atendiendo al agravio alegado tendiente a cuestionar el cumplimiento de los elementos del contrato de trabajo, se procederá a desarrollar los mismos.

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto

Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado". Asimismo precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: 1) la prestación personal por parte del trabajador, 2) la remuneración, y 3) la subordinación frente al empleador.

Siendo ello así, de la revisión de los actuados se tiene que en el presente caso, existen los tres elementos constitutivos de toda relación laboral en el campo de los hechos, que a continuación se detalla:

a) Prestación Personal

Cabe señalar que, "por el contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, no cabe la posibilidad que pueda sub contratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o mejores calidades técnicas o profesionales. La obligación asumida por el trabajador es personalísima, siendo el único deudor de la prestación de trabajo".

En cuanto a la prestación personal, se encuentra acreditado con los contratos de locación de servicios e Informe N° 310 -2017-MPCP-GAF-SGRH, la entidad demandada y el demandante formalizaron sendos contratos de prestación de servicios, que por sus cualidades y características detalladas en los mismos "Apoyo en Limpieza Pública", constituye una función principal y permanente de la municipalidad, conforme así se encuentra establecido en el artículo 80° 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Sobre la naturaleza permanente de las labores de limpieza pública, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01580-2008-PA-TC/AREQUIPA, en su fundamento 7, estableció que: "La labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal"; asimismo ha señalado

en el Expediente 02121-2010-PA-TC/PIURA, en su fundamento 3: "este Tribunal considera que tanto la labor de limpieza como la de jardinería constituyen una actividad municipal permanente, realizada normalmente por lo obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en una relación de subordinación y dependencia con la Municipalidad".

b) Subordinación

La subordinación supone que, por el contrato de trabajo, el trabajador sujeta su labor a la dirección y control del empleador. Esta característica es exclusiva de la relación laboral. (...). El poder de dirección del empleador lo faculta a dirigir, fiscalizar y sancionar a sus trabajadores. Sin embargo, ello no implica que el empleador ejerza dichas facultades siempre, basta con que el empleador tenga la potestad de dirigir al trabajador y que este tenga la obligación de sujetarse a dicha dirección. Cabe precisar que, a diferencia de un contrato de trabajo de naturaleza laboral, en el contrato de locación de servicios, "la dirección y control del servicio las realiza quien trabaja, sin sujeción a quien lo contrata; quien contrata el servicio se limita a exigir una prestación diligente o un resultado sin dirigir ni controlar a quien trabaja. El locador dirige y controla su propio trabajo, y se compromete a realizarlo de manera diligente, personalmente o con ayuda de dependientes. (...). Por su parte, el comitente se limita a indicar qué servicio requiere. No tiene ningún tipo de injerencia sobre el trabajo del locador ni de sus dependientes, no existe subordinación como en la relación laboral. El locador no debe ser dirigido, fiscalizado ni sancionado durante el desarrollo de su prestación, pues no se encuentra sujeto a la dirección de quien lo contrata".

En el caso que se analiza, la entidad demandada tenía la obligación de acreditar la existencia de autonomía y/o independencia en las actividades realizadas por la demandante (conforme el artículo 23° incisos 1 y 2 12 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - NLPT); sin embargo, ésta no ha aportado medio probatorio que acredite tal situación, por el contrario y conforme a lo actuado en el presente proceso, se ha podido determinar que el demandante al celebrar los contratos de locación de servicios con su empleadora, no gozaba de autonomía e independencia en la labor que desempeñaba como Apoyo en Limpieza Pública; es así, que a efectos de ejecutar la prestación de su servicio necesariamente debía someterse a la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la demandada, ya que por sí mismo y por la naturaleza de su servicio, no contaba con autonomía para decidir aspectos sustanciales de sus actividades; en tal razón, la emplazada debía determinar dónde, cuándo y cómo ejecutaría sus actividades, careciendo de todo sentido lógico presumir que el demandante tenía autonomía o independencia al momento de prestar sus servicios.

Asimismo, de los propios contratos de locación de servicios que corren en los actuados, se aprecia con claridad el poder de dirección que ejercía la demandada respecto a las actividades de la demandante, ya que conforme se aprecia de la cláusula Segundo, la entidad demandada disponía como obligación de la demandante lo siguiente: "...2.- Presentar informe periódico de los servicios prestados previo al correspondiente pago de sus honorarios..." y en la cláusula Tercera, la demandada se obligaba: De lo detallado y expuesto, se verifica que en los hechos la demandada ejercitaba el poder de dirección y supervisión y control en las labores efectuadas por el demandante; siendo así, se llega a la convicción de que se encuentra plenamente demostrada la existencia del elemento subordinación en la relación habida entre el demandante y la demandada.

c) Remuneración

La remuneración es recibida por el trabajador y pagada por el empleador porque el primero presta servicios bajo la dirección y control del segundo. Lo que se remunera es la sola puesta a disposición del trabajador, sin importar si se realiza o no el trabajo efectivo, siempre que dicha decisión dependa del empleador¹³.

En el presente caso, teniendo presente que la labor desplegada por el demandante se ha realizado de manera personal, bajo una situación de subordinación y habiendo percibido ingresos económicos (contratos de locación de servicios) , se colige que la contraprestación recibida por sus servicios tienen naturaleza remunerativa (periódica y uniforme). Concurriendo de esta manera, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.

Siendo así, se tiene que el periodo contratado al demandante bajo contratos de locación de servicios : de 01 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011 se encuentran desnaturalizados, al haberse comprobado el cumplimiento de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo (Personal, Subordinación y Remuneración) ; concluyéndose que, la relación contractual habida entre las partes, es una de tipo laboral y no civil.

En consecuencia, el demandante José Atanacio Saboya Huamán, por la naturaleza de su labor, al estar trabajando como Apoyo en Limpieza Pública en la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se encuentra considerado para efectos legales como obrero.

SOBRE EL PROBLEMA DE RELEVANCIA

Así también se sostiene en el recurso de apelación que, en la sentencia se apartó del fundamento 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, así como del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley del Marco del Empleo Público, pues el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público abierto.

Sobre este agravio, es menester traer a colación lo resuelto en la Casación Laboral N° 14328-2015-LIMA14, de fecha 23 de Agosto de 2016, que señala: "Al respecto el precedente vinculante mencionado (Huatuco) es aplicable solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición del trabajador en una plaza que forme parte de la carrera administrativa, lo que no sucede en el presente caso, siendo que la demandante prestó servicios para la recurrente en la condición de obrero municipal, en ese sentido, el precedente vinculante invocado no resulta aplicable al presente caso, tal como ha sido precisado por el tribunal constitucional en la sentencia N° 6681-2013-PA/TC (...)".

Dicho pronunciamiento supremo, tiene su origen y concordancia en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC- LAMBAYEQUE (caso RICHARD CRUZ)¹⁵; sentencia que corre una suerte de aclaratoria del precedente Huatuco, y en cuyo fundamento 11, se señala lo siguiente: "El precedente Huatuco, solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública (...) teniendo en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)".

En consecuencia, el demandante José Atanacio Saboya Huamán, por la naturaleza de su labor, al estar trabajando como Apoyo en Limpieza Pública en la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se encuentra considerado para efectos legales como obrero, plaza que no forma parte de la carrera administrativa.

En virtud de lo precedentemente expuesto, corresponde invocar la técnica del distinguishing, y que Victoria Iturralde denomina la técnica de las "distinciones"¹⁶, al no ser el presente caso uno similar al que dio lugar al citado precedente Huatuco, al haber una diferencia sustantiva, toda vez que, en este caso se trata de un obrero municipal, que no forma parte de la carrera administrativa; por tanto, se concluye que el demandante no se encuentra dentro de los alcances del precedente Huatuco (Exp. 05057-2013-PA/TC); corresponde entonces, apartarse del mismo, reconociéndole una relación contractual laboral a plazo indeterminado, bajo el Régimen Laboral Privado, al encontrarse inválidos los contratos Adm inistrativos de servicios y de Locación de Servicios suscritos por las partes, conforme se ha motivado debidamente en la sentencia impugnada.

A mayor abundamiento tenemos que, la Corte Suprema en la CASACIÓN LABORAL N° 12475-2014-MOQUEGUA , estableció como criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, en qué casos no se aplica el precedente vinculante establecido en STC Exp. 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), siendo estos los siguientes: Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Su premo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 o de la Ley N° 24041. Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición ComplementariaFinal de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Por último, respecto a la condena de costos procesales, se sostiene que, la Resolución N° Cinco de fecha 13.05.2018, el Segundo Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve fijar en su fundamento quince los costos procesales en la suma de diez (10) URP, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada por su judicatura; con lo que se estaría afectando el presupuesto del Municipio, quien se encuentra obligada a salvaguardar los intereses y derechos del Estado.

Al respecto cabe indicar que, la condena de costos es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional en virtud del cual se impone, a una de las partes de un proceso, el pago de los costos derivados de los honorarios del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Sobre el particular el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), establece que, la condena en costos no requieren ser demandados; sin embargo, su cuantía o modo de

liquidación debe ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la citada ley, que dispone que, la condena en costos se regula conforme a la norma procesal civil.

Ahora bien, la NLPT trae consigo una innovación en cuanto a la condena de los costos del procesos cuando la parte vencida corresponde a una entidad del Estado, es así que, en su Séptima Disposición Complementaria señala: “ En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos” .

En tal sentido, la ley confiere al Juez laboral la facultad de poder imponer la condena de costos a cargo de las entidades del Estado, no siendo ésta una obligación de imposición de costos procesales; sin embargo, tal facultad que otorga el legislador tiene que necesariamente sustentarse en la conducta procesal de la parte demandada, esto es, corresponderá tal condena, entre otros supuestos, en aquellos en los cuales hubiese existido un ánimo dilatorio o se hubiese dificultado el acceso a los medios probatorios.

Siguiendo esta línea de razonamiento, se tiene lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, que faculta al Juzgador a determinar el importe de los costos, es así, que señala: "...De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada".

Desde dicha perspectiva se tiene que en el presente caso, el presente proceso se ha sustanciado en dos audiencias (conciliación y juzgamiento); asimismo, se tiene que la demandada ha interpuesto apelación contra la sentencia, que permite la realización de una audiencia adicional; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, no se evidencia que la demandada haya actuado de forma maliciosa con el objeto de dilatar o entorpecer el desarrollo del proceso, muy por el contrario sólo ha ejercido su derecho al contradictorio; en ese sentido, atendiendo a la participación del Abogado de la demandante, las dificultades procesales, la conducta procesal de la demandada y la naturaleza del derecho discutido, este Superior Colegiado considera que el importe fijado por el juzgado de primera instancia por concepto de costos del proceso equivalente al Diez URP (10 URP) debe ser reducido prudencialmente y fijarse de manera expresa en suma líquida al ser ésta Sala Superior la última instancia ordinaria; en consecuencia, este extremo apelado debe ser revocado.

Conclusión del Colegiado

El demandante José Atanacio Saboya Huamán, por la naturaleza de sus labores, al estar trabajando como Apoyo en Limpieza Pública, se encuentra considerado para efectos legales como obrero municipal, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional citado precedentemente, no forma parte de la carrera administrativa; razón por la cual, no se encuentra dentro de los alcances del precedente Huatuco Huatuco (Exp. 05057-2013-PA/TC); correspondiendo entonces, el reconocimiento de una relación contractual laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado, al declararse la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios y Locación de servicios; conforme lo hemos señalado líneas arriba.

En tal sentido, al haberse desestimado los agravios propuestos por la parte demandada, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto declara fundada la demanda, y revocar en cuanto al extremo de la fijación de los costos.

IV. DECISIÓN :

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Número CINCO que contiene la Sentencia N° 078-2018-02°JTU del 13 de marzo del año 2018, obrante de folios 361 a 375, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, que resuelve: "1. Declarar FUNDADA la demanda de RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO

LABORAL POR INVALIDEZ Y DESNATURALIZACIÓN DE CONTRA TOS, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO E INCORPORACIÓN AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA interpuesta por JOSE ATANACIO SABOYA HUAMAN contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios y Contrato de Locación de Servicios suscritos entre las partes durante los periodos comprendidos desde; el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL A PLAZO INDETERMINADO durante el periodo comprendido desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015; 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con REPONER al actor al mismo puesto de trabajo del que fue despedido de forma incausada, asignándole la misma remuneración que le corresponde a un trabajador que realice sus mismas labores en la fecha en la que se

materialice su reposición; Asimismo, que cumpla con incorporar al mismo como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 .

REVOCARON la Resolución Número CINCO que contiene la Sentencia N° 078-2018-02°JTU del 13 de marzo del año 2018, obrante de folios 361 a 375, en el extremo que resuelve: "Condenar a la demandada al pago de los costos del proceso", fijado en 10 URP según el considerando 9.1 de la sentencia; y, REFORMÁNDOLA: "SE CONDENA a la demandada al pago de los COSTOS DEL PROCESO en el importe equivalente a SEIS (6) URP vigente en la fecha, que convertido en monto líquido equivale a DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y 00/100 SOLES (S/ 2,490.00); más un cinco (5%) por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, equivalente a la suma de CIENTO VEINTICUATRO CON 50/100 SOLES (S/. 124.50)".

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TITULO: LA CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACION DEL CONTRATO EN EL EXPEDIENTE N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL PORTILLO – 2020

NIVEL : EXPLORATIVO – DESCRIPTIVO TIPO : CUALITATIVO

AUTOR : MAYCOL AUGUSTO CORAL SALAZAR FECHA : Octubre 2020

PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACION	FORMULACION DE HIPOTESIS	CATEGORIAS	OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS		METODOS
					INDICADORES	INDICES	
<p>GENERAL. PLANTEAMIENTO DELA TESIS</p> <p>Planteamiento Del Problema.</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre DESNATURALIZACION DE CONTRATO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - 2020?</p> <p>ESPECIFICO.</p> <p>Respecto de la sentencia de primera instancia.</p> <p>1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>GENERAL.</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre DESNATURALIZACION DE CONTRATO , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo - 2020.</p> <p>ESPECIFICO.</p> <p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p>	<p>Razones Prácticas.</p> <p>-La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p>	<p>-HIPÒTESIS GENERAL.</p> <p>No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICOS.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p>	<p>- Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de</p>	<p><u>Universo</u> <u>O Población.</u></p> <p>Población y Muestra están constituida por el expediente judicial culminado</p> <p>Que tiene las siguientes características:</p> <p>Expediente N° 00410-2017-0-2402-JR-LA-02,</p> <p>MATERIA: DESNATURALIZACION DEL CONTRATO</p> <p>demandante: JOSE ATANACIO SABOYA HUAMAN</p>

<p>2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p> <p>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>-La deslegitimación colectiva a la institucionalidad.</p> <p>-La justicia refleja en la sentencia su poder de aprobación.</p> <p>-Se busca sensibilizar a los magistrados.</p> <p>Es de interés colectivo y especialmente de los estudiantes y operadores del derecho.</p>	<p>No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>		<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Coherencia.</p> <p>- Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>- Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración.</p>	<p>Demandado: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO</p> <p><u>Tipo</u> de <u>Investigación</u></p> <p>cualitativo</p> <p><u>Nivel:</u></p> <p>Nivel de investigación: Explorativo descriptivo. –</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------